

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO.
EXPEDIENTE: SUP-JDC-496/2009.
ACTORA: SILVIA OLIVA
FRAGOSO.
AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
DISTRITO FEDERAL.
MAGISTRADO PONENTE: PEDRO
ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.
SECRETARIOS: ALEJANDRO
SANTOS CONTRERAS Y ERNESTO
CAMACHO OCHOA.**

México, Distrito Federal, a doce de junio de dos mil nueve.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con el número SUP-JDC-496/2009, promovido por Silvia Oliva Fragoso, en contra de la resolución dictada el catorce de mayo de dos mil nueve, por el Tribunal Electoral del Distrito Federal en el expediente TEDF-JLDC-107/2009.

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Antecedentes. De la narración de hechos de la demanda, y las constancias de autos, se advierte lo siguiente:

I. Convocatoria y registro de precandidatos.

a) El doce de diciembre de dos mil ocho, el VII Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática aprobó la Convocatoria para la elección de candidatos a diputados a la

Asamblea Legislativa del Distrito Federal y Jefes Delegacionales en esta entidad federativa.

b) El trece de febrero de este año, la Comisión Nacional Electoral del Partido aprobó el registro de Silvia Oliva Fragoso, como precandidata a la jefatura delegacional en Iztapalapa.

II. Elección interna del partido político.

a) El quince de marzo de dos mil nueve, se llevó a cabo la elección del candidato a jefe delegacional en Iztapalapa.

b) El veintitrés de marzo del año en curso, la Comisión Nacional Electoral del Distrito Federal concluyó el cómputo de la referida elección, con la precandidata Clara Marina Brugada Molina en el primer lugar y la actora Silvia Oliva Fragoso en el segundo, entre otros candidatos, de acuerdo con los resultados siguientes:

Fórmula / Candidato (a)	Votos con número	Votos con letra
1 SILVA OLIVA FRAGOSO	94,560	Noventa y cuatro mil quinientos sesenta
3 CLARA MARINA BRUGADA MOLINA	99,890	Noventa y nueve mil ochocientos noventa
87 JOSÉ LUIS HERNÁNDEZ JIMÉNEZ	573	Quinientos setenta y tres
93 MARGARITO REYES AGUIRRE	678	Seiscientos setenta y ocho
105 EFRAÍN MORALES SÁNCHEZ	1,611	Mil seiscientos once
VOTOS VÁLIDOS	197,312	Ciento noventa y siete mil trescientos doce
VOTOS NULOS	7,871	Siete mil ochocientos setenta y uno
VOTACIÓN TOTAL	205,183	Doscientos cinco mil ciento ochenta y tres

c) El veintisiete de marzo siguiente, Clara Marina Brugada Molina interpuso recurso de inconformidad en contra del cómputo indicado, el cual fue radicado por la Comisión Nacional de Garantías del partido, con el número de expediente INC/DF/446/2009.

d) El catorce de abril del presente año, la Comisión Nacional de Garantías declaró infundado el recurso.

III. Juicio ciudadano local.

a) El seis de mayo, Silvia Oliva Fragoso promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos, de la competencia del Tribunal Electoral del Distrito Federal, el cual se identificó con el número de expediente TEDF-JLDC-107/2009.

b) Resolución. El catorce de mayo, el Tribunal Electoral del Distrito Federal, revocó la determinación partidista, y declaró la nulidad de la votación recibida en nueve casillas.

SEGUNDO. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Inconforme, el dieciocho de mayo siguiente, la actora Silvia Oliva Fragoso promovió el juicio que se resuelve, el cual fue remitido a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal con sede en el Distrito Federal. En la tramitación, Clara Marina Brugada Molina, compareció como tercero interesada.

Facultad de Atracción. El dos de junio, la Sala Superior resolvió el expediente SUP-SFA-16/2009, en el que determinó oficiosamente atraer, entre otros, el asunto que nos ocupa.

Por tal razón, el mismo dos, la Sala Regional Distrito Federal remitió a esta Sala Superior el asunto en cuestión, y el tres siguiente, la Magistrada Presidenta de este tribunal, turnó a la Ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López los asuntos, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, entre ellos el SUP-JDC-496/2009 que se resuelve.

Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, se admitieron las demandas y se declaró cerrada la instrucción, con lo cual quedaron en estado de resolución.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver de la presente impugnación, de conformidad con los artículos 41, segundo párrafo, base VI, y 99, cuarto párrafo, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c) y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 4, 80 y 83 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político electorales del

ciudadano, promovido por la actora de forma individual y por su propio derecho, para impugnar la resolución del Tribunal Electoral del Distrito Federal en la que afirma una afectación a su derecho político-electoral de ser votada, cuyo conocimiento se derivó del ejercicio de la facultad de atracción, al resolver el expediente identificado con la clave SUP-SFA-16/2009.

SEGUNDO. Acto reclamado. La resolución impugnada en el juicio es del tenor siguiente:

“I. Análisis del agravio primero.

La actora se duele que la resolución que constituye el acto reclamado, violenta en su perjuicio, los artículos 14, 16, 17, 41 y 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como diversos preceptos de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal y del Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática.

En efecto, la impetrante señala que la responsable vulneró el principio de exhaustividad en la resolución que se combate, al no estudiar la totalidad de las casillas impugnadas y el principio de legalidad, al no motivar y fundar su determinación

Para lo cual, de manera específica la impetrante señala que en las casillas **IZ-19-18-12-1, IZ-19-18-45-2, IZ-22-20-54-2, IZ-22-20-58-4, IZ-22-20-62-2, IZ-24-20-119-1, IZ-24-20-125-1, IZ-24-20-133-1, IZ-24-20-134-1, IZ-24-20-136-1, IZ-24-20-152-2, IZ-24-20-153-1, IZ-28-4-226-1, IZ-28-4-232-1, IZ-28-4-243-1, IZ-28-4-245-1, IZ-29-19-255-1, IZ-29-19-256-1, IZ-32-25-310-2, IZ-32-25-311-1, IZ-22-20-54-1**, la recepción de la votación se llevó a cabo por personas no autorizadas para ello, actualizándose la causal de nulidad prevista en el artículo 124, inciso d), del Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática.

A mayor abundamiento, la promovente aduce que la resolución que se combate, omitió realizar un estudio detallado e inclusive permitió la indebida integración de las casillas, toda vez que a través de los razonamientos que

expuso, llegó a la conclusión de que al tratarse de una elección abierta, cualquier persona podría integrar las citadas casillas, conclusión errónea, en virtud de que sólo podrán hacerlo los miembros del partido, en términos del artículo 88 del citado Reglamento, por lo que los ciudadanos que integraron casilla y no son afiliados a ese instituto político, transgreden los principios de legalidad y certeza jurídica.

Sobre el particular, tanto la responsable como la tercera interesada se concretaron a sustentar la legalidad del acto reclamado.

En primer término, es importante señalar, que el agravio que nos ocupa, está compuesto por diversas irregularidades que la impetrante señala se suscitaron durante la jornada electoral, no obstante, en lo principal, se duele que el análisis que hizo la responsable de las casillas que impugnó se basó en una transgresión a lo dispuesto en los artículos 83, último párrafo, y 88, último párrafo del Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática, puesto que fungieron como funcionarios de casilla, personas que nos son militantes del partido.

Es así, que de un análisis a la resolución impugnada, se advierte que la responsable, para desvirtuar la causal de nulidad hecha valer por la actora en su recurso de inconformidad, razonó entre otras cosas, lo siguiente:

- a)** Se trata de una elección abierta a la ciudadanía, la cual se caracteriza por no contar con un listado nominal de miembros del partido, o bien, algún documento por virtud del cual se pueda determinar si una persona cuenta o no con tal calidad;
- b)** Existía la necesidad de integrar las mesas directivas de casilla, toda vez que la normativa interna del partido señala que para la sustitución de funcionarios es indispensable tomar en consideración la fila de votantes;
- c)** En caso de ausencia de un funcionario o funcionarios de mesas de casilla, el pretender sustituirlo sólo con miembros del partido, resulta inadmisibles, pues no existe forma posible de corroborar tal circunstancia, ya que de proceder así, ello implicaría el retraso en la instalación de casilla y, por consiguiente, se impediría el ejercicio del voto a los que ya se encontraran en el centro de votación para emitir su sufragio;
- d)** Se deben tomar en cuenta otros elementos que obren en el expediente, con respecto a esa casilla, para efecto de determinar si se afectó la certeza en la elección, como pueden ser: **1)** que la intervención del funcionario designado

en las circunstancias excepcionales trastocó los principios de certeza en la votación; **2)** que ejerció alguna forma presión sobre los electores; **3)** que manipuló indebidamente el material electoral, y **4)** se condujo de forma irregular;

e) De colmarse tales extremos, se estaría en presencia de una afectación determinante para el resultado de la votación recibida en casilla, por lo que el juzgador de una administración que haga de tales circunstancias, podrá determinar si se acredita la causal de nulidad que establece el artículo 124, inciso d), del citado Reglamento, y

f) En tales circunstancias, la responsable señaló que al no existir en las constancias que obraban en autos la demostración de tales irregularidades, era infundado el agravio.

Precisado lo anterior, este órgano jurisdiccional considera que resulta **sustancialmente fundado** el agravio bajo análisis, por las razones siguientes.

En efecto, como lo sostiene la enjuiciante, la responsable incumplió la normativa interna del Partido de la Revolución Democrática, al realizar una indebida interpretación de la causa de nulidad de la votación recibida en casilla, establecida en el artículo 124, inciso d), del Reglamento General de Elecciones y Consultas.

Ello es así, porque contrariamente a lo que sostiene la responsable, de acuerdo con la normativa interna del citado instituto político, no es cierto que en los procesos electivos abiertos a toda la ciudadanía, esté autorizado a que cualquier ciudadano pueda integrarse como miembro de la mesa directiva de casilla, sino que tales nombramientos deberán recaer en los ciudadanos afiliados, como se demuestra enseguida.

El artículo 9° del Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática establece que el derecho a sufragar se ejercerá en la casilla que corresponda a la sección electoral. Por su parte, el artículo 77 del mismo reglamento, señala que las mesas directivas de casilla son los órganos electorales, formados por los militantes facultados para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo de cada uno de los ámbitos territoriales en que se instalen, teniendo a su cargo garantizar la libertad y secreto del voto, así como asegurar la autenticidad del escrutinio y cómputo.

Asimismo, el artículo 83, penúltimo párrafo, del citado reglamento, prevé que para ser funcionario de casilla se requiere ser miembro del partido, en pleno uso de sus

derechos partidarios, no ser candidato o precandidato en un proceso electoral interno o representante de candidato o fórmula o planilla, ni familiar hasta en segundo grado, ni funcionarios o servidores públicos de cualquier nivel.

De igual manera, el último párrafo del citado artículo 83, enfáticamente prevé que en elecciones de carácter universal, directa y secreta abiertas a la ciudadanía, para designar candidatos a puestos de elección popular, **de ninguna manera podrán fungir como miembros de las mesas de casilla, personas que no sean miembros del Partido**, salvo el caso en que compita un candidato externo, debiéndose sujetar a lo establecido por el referido Reglamento.

Por otro lado, en el artículo 88, penúltimo y último párrafos, del indicado Reglamento, se prevé que el día de la jornada electiva las casillas se instalarán con los responsables designados como Presidente y Secretario, y ante la ausencia de alguno de éstos, los suplentes generales asumirán las funciones de los ausentes. Pero, ante la ausencia de los integrantes de casilla designados por la Comisión Nacional Electoral, ocuparán los cargos de Presidente y Secretario, **los miembros del partido que se encuentren formados para votar**, mismos que **serán acreditados por el auxiliar de la Comisión y que su credencial de elector corresponda al ámbito territorial de la casilla**, lo que **deberá constar en acta circunstanciada** para tales efectos.

Ahora bien, de una lectura gramatical, así como de una interpretación sistemática de los anteriores preceptos, se deduce que cada casilla comprende diversas secciones electorales, y a esto se le denomina el ámbito territorial de la casilla. En todo caso, los ciudadanos que son designados funcionarios de mesas directivas de casillas por la Comisión Nacional Electoral, **deben ser militantes del Partido de la Revolución Democrática** y deben de pertenecer a la sección electoral de la casilla en la que fungen.

De igual forma, cuando al inicio de la jornada electiva no se pueda integrar la mesa directiva de casilla, por la ausencia de alguno de los funcionarios designados, ocuparán los cargos los ciudadanos **miembros del Partido de la Revolución Democrática** que se encuentran formados para votar, que por regla general, lo hacen en la casilla que les corresponde sufragar de acuerdo con la sección que abarque el ámbito territorial de la casilla, por lo que es válido concluir que la sustitución de funcionarios de mesa directiva de casilla se debe hacer no sólo con ciudadanos miembros del partido, sino que además deben pertenecer a las secciones que abarque la misma, sin dejar de ver la situación extraordinaria

que se prevé en el artículo 83, último párrafo, del Reglamento General de Elecciones y Consultas, para los casos en que participe en la elección un candidato externo.

En este sentido, las reglas que rigen el proceso electivo interno del citado partido político son muy claras al prever, con gran énfasis, una prohibición consistente en que *“de ninguna manera podrán fungir como miembros de las mesas de casilla, personas que no sean miembros del Partido de la Revolución Democrática”*, en otras palabras, para ser funcionario de mesa directiva de casilla, es necesario ser militante y estar dentro de la sección que le corresponde, con independencia de que se trate de elecciones abiertas a la ciudadanía o circunscritas a la militancia.

En ese sentido, es claro que la responsable realizó una indebida interpretación de la normativa interna del Partido de la Revolución Democrática, pues como se vio, existe prohibición para que personas que no sean militantes del partido funjan como funcionarios de casilla. De ahí que, como lo sostiene la enjuiciante, sea incorrecta la consideración de la responsable relativa a que por tratarse de un proceso electivo abierto a la ciudadanía, cualquier ciudadano que se encontrara formado para sufragar, podía integrarse como funcionario de casilla.

En ese orden de ideas, al determinar la responsable que ciudadanos en general pudieran integrar las mesas directivas de casilla, aplica indebidamente los preceptos reglamentarios antes indicados, en cuanto a la integración y sustitución de funcionarios de mesa de casilla, máxime cuando existe disposición expresa y clara de que los funcionarios substitutos deben ser miembros del partido, por lo que si la norma no distingue, es inadmisibles que el intérprete de ésta lo haga y pretenda a su libre albedrío aplicar indiscriminadamente la norma reglamentaria, pues el único caso de excepción, se refiere cuando contienda un candidato externo, lo que en la especie no aconteció.

En tal sentido, se considera que el presente agravio debe calificarse **FUNDADO** y suficiente para revocar la resolución impugnada respecto del motivo de disenso que nos ocupa.

Así, al haber resultado fundado el agravio en estudio, lo procedente sería revocar la resolución impugnada, a efecto de que la responsable se pronuncie con relación a la causal de nulidad invocada por la actora, respecto de todas y cada una de las casillas que dejo de analizar, al ser esta la autoridad facultada para dilucidar las controversias suscitadas en la elección de mérito, conforme a lo establecido en el artículo 123 del Reglamento General de

Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática.

Sin embargo, tomando en consideración la urgencia que existe para resolver la presente controversia, dado que, conforme a la legislación electoral local la fecha de registro de candidatos a jefe delegacional, transcurrió del diez al veinte de abril pasado, y la campaña electoral inicia el 18 de mayo próximo, de acuerdo a lo previsto en el artículo 243, fracción III y 257, fracción III, del Código Electoral del Distrito Federal; este Tribunal con fundamento en el artículo 5° de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, en plenitud de jurisdicción analizará la causal de nulidad invocada por la actora, a fin de determinar lo que en derecho corresponda; lo cual no implica, contravención al principio contenido en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, recogida en el numeral

2 párrafo último del Código Electoral local, porque antes de acudir a la jurisdicción de este órgano jurisdiccional, por violaciones a sus derechos político-electorales, la actora agotó el recurso de inconformidad previsto en la normativa interne de su partido, como instancia al interior de este para la solución de conflictos.

En este sentido, para el estudio de las casillas indicadas, debe estarse a las reglas que para la conformación de las mesas directivas de casilla prevé el citado Reglamento, así como de la causal de nulidad que será materia de análisis.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 77 del Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática, las mesas directivas de casilla son los órganos electorales, formados por los militantes facultados para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo de cada uno de los ámbitos territoriales en que se instalen, tienen a su cargo garantizar la libertad y secreto del voto, así como asegurar la autenticidad del escrutinio y cómputo.

Asimismo, el artículo 83, penúltimo y último párrafo, del citado Reglamento, prevén que en las elecciones de carácter universal, directa y secreta abiertas a la ciudadanía para designar candidatos a puestos de elección popular, de ninguna manera podrán fungir como integrantes de las mesas de casilla, personas que no sean miembros del Partido de la Revolución Democrática, salvo el caso en que contienda un candidato externo debiéndose sujetar a lo establecido por el referido Reglamento.

Por su parte, el artículo 84, último párrafo, del Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática, establece que a falta de propuestas, la Comisión Técnica Electoral podrá designar a los integrantes de las mesas de casilla, procurando que su domicilio se encuentre dentro del ámbito territorial que comprenda la casilla, en caso de no existir propuesta alguna, su ámbito territorial se sumará al de la casilla más cercana.

Por otro lado, en el artículo 88, último párrafo, del indicado reglamento, se prevé que ante la ausencia de los integrantes de casilla designados por la Comisión Técnica Electoral ocuparán los cargos de Presidente y Secretario los miembros del Partido que se encuentren formados para votar, mismos que serán acreditados por el Auxiliar de la Comisión y que su credencial de elector corresponda al ámbito electoral de la casilla, lo que deberá constar en acta circunstanciada para tales efectos.

Asimismo, los ciudadanos que se encuentran formados para votar, por regla general lo hacen en la casilla que les corresponde sufragar de acuerdo con la sección que abarque el ámbito territorial de la casilla, por lo que es válido concluir que la sustitución de funcionarios de mesa directiva de casilla sea con los ciudadanos de la sección que abarque la misma, sin dejar de ver las situaciones particulares y especiales que se prevén en el citado artículo 84, último párrafo, del Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática.

De la lectura a la normativa reglamentaria antes señalada, se considera que el supuesto de nulidad que se analiza protege los principios rectores de la función electoral de **CERTEZA** y **LEGALIDAD**, mismos que en la especie se vulneran, cuando la recepción de la votación es realizada por personas que carezcan de facultades legales para tal efecto.

En este sentido se inscribe lo previsto en el artículo 124, inciso d), del citado Reglamento, que regula que la votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite que personas distintas a las facultadas por la norma, reciban la votación.

De acuerdo con lo anterior, la causal de nulidad que se analiza, se actualiza cuando se acredite que la votación, efectivamente, se recibió por personas distintas a las facultadas conforme al Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática, entendiéndose como tales a las personas que fungieron como funcionarios de casilla y que no fueron nombradas de acuerdo con los procedimientos establecidos y, por tanto, no

fueron las insaculadas, capacitadas y designadas por su idoneidad para fungir el día de la jornada electoral en las casillas; así como aquellas que, en su caso, sustituyan a dichos funcionarios autorizados cuando éstos no acudan a desempeñar el cargo; y que con ello se afecte la certeza y legalidad en la emisión del voto.

Ahora bien, en términos de lo manifestado por la actora, se considera que la causal invocada debe analizarse atendiendo a la coincidencia plena que debe existir entre los nombres de las personas que fueron designadas, según el encarte, en relación con las personas que actuaron durante la jornada electoral con tal carácter, de acuerdo con las correspondientes actas de la jornada electoral y/o de escrutinio y cómputo.

Precisado lo anterior, para el análisis de la causal de nulidad que nos ocupa, este Tribunal toma en consideración las pruebas siguientes: **a)** Copia certificada de la publicación de las listas de ubicación e integración de las mesas de casilla, comúnmente llamada "Encarte", y **b)** Copia certificada de las actas de la jornada electoral y/o escrutinio y cómputo, documentales que obran en el expediente en que se actúa, a las que se les otorga valor probatorio pleno, en términos del artículo 35 de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, por ser documentos privados, remitidos por el propio órgano partidista responsable, que no fueron controvertidos por las partes en cuanto a su autenticidad y valor probatorio.

Es así, que para el estudio de las casillas impugnadas por la causal de nulidad en comento, este Tribunal estima adecuado realizar su análisis conforme al siguiente cuadro esquemático, en cuya primera columna se identifica la casilla y su ubicación; en la segunda, las secciones electorales que la integran; en la tercera, los nombres de los ciudadanos que se designaron por el órgano competente del partido para fungir como funcionarios de mesas directivas de casilla, según la publicación llamada encarte; en la cuarta, los nombres de los funcionarios que recibieron la votación y los cargos que ocuparon, de acuerdo con lo asentado en las correspondientes actas de la jornada electoral, y, en su caso, de escrutinio y cómputo, y por último, las observaciones con relación a dichas sustituciones.

CASILLA Y UBICACIÓN	SECCIONES ELECTORALES	FUNCIONARIOS QUE APARECEN EN EL ENCARTE	FUNCIONARIOS QUE APARECEN EN ACTAS DE JORNADA Y ESCRUTINIO Y CÓMPUTO ELECTORAL	OBSERVACIONES
IZ-19-18-12-1 Sebastián Barriguete	2338	PRESIDENTE: Herrera Juárez Fabiola	PRESIDENTE: Herrera Juárez	Coinciden los nombres de las personas que están en

CASILLA Y UBICACIÓN	SECCIONES ELECTORALES	FUNCIONARIOS QUE APARECEN EN EL ENCARTÉ	FUNCIONARIOS QUE APARECEN EN ACTAS DE JORNADA Y ESCRUTINIO Y COMPUTO ELECTORAL	OBSERVACIONES
Esquina Batalla 5 de mayo. Mercado		SECRETARIO: González Pérez Yessica Erendira SUPLENTE: Roque Blas Efraín SUPLENTE: Pérez González Ignacio	Fabiola SECRETARIO: González Pérez Jessica Erendira	el encarte con los que fungieron como funcionarios el día de la jornada electoral.
IZ-19-18-45-2 Eje 5 Esquina Carlos I. Gracidas	221, 2222	PRESIDENTE: Flores González Sara SECRETARIO: García Ortega Ma. de Jesús SUPLENTE: Rebollar Martínez Rebeca SUPLENTE: Hernández García Katya	PRESIDENTE: Flores González Sara SECRETARIO: García Ortega Ma. de Jesús	Coinciden los nombres de las personas que están en el encarte con los que fungieron como funcionarios el día de la jornada electoral.
IZ-22-20-54-2 Antonio Hidalgo y Cándido Aguilar sobre Anillo Periférico Granada de la explanada.	2307,2308	PRESIDENTE: Domínguez Pérez Gabriela SECRETARIO: Rafael Ríos de la Rosa SUPLENTE: De la O Flores María del Rocío SUPLENTE: Rafael Ríos Jordan	PRESIDENTE: Domínguez Pérez Gabriela SECRETARIO: Pérez Ruiz Alejandra	El presidente que fungió durante la jornada electoral coincide con el del encarte. La secretaria es militante, su sección corresponde al centro de votación ubicado en el mismo domicilio.
IZ-22-20-58-4 Michoacán Esquina Eje 6 Sur, Mercado	2019, 2020, 2021, 2061	PRESIDENTE: Castro Díaz Juana SECRETARIO: Ordoñez González Gabriela SUPLENTE: González Manrique Josefina SUPLENTE: García Santiago Victoria.	PRESIDENTE: Martínez Anselmo SECRETARIO: Gordillo Yong Elizabeth	Los funcionarios no pertenecen al mismo ámbito territorial ni al mismo centro de votación. En el encarte aparecen integrados a la casilla IZ-22-20-59-1. Es de anularse.
IZ-22-20-62-2 Calle 8 Esquina Sur 24 y sur 28.	2042, 2043	PRESIDENTE: Ramírez Peña Verónica SECRETARIO: Alvarado Fías María Guadalupe SUPLENTE: Espinoza Godínez Susana SUPLENTE: Violeta Margot Cuenca Martínez	PRESIDENTE: Buendía López María Guadalupe SECRETARIO: Cuenca Martínez Violeta Margot	El presidente es militante y su sección electoral corresponde al ámbito territorial de la casilla. El secretario aparece como suplente en el encarte.
IZ-24-20-119-1 Vicente Guerrero Esquina Morelos	2386, 2387	PRESIDENTE: Morales Marcelo Jorge Alberto SECRETARIO: Clara Yañes Moreno SUPLENTE: Nieto Ramírez Cecilia SUPLENTE: Raúl Moreno Alamilla	PRESIDENTE: Morales Marcelo Jorge Alberto SECRETARIO: No se presentó	El presidente que fungió durante la jornada electoral coincide con el del encarte. No se presentó el Secretario. Por tanto es de anularse la casilla.
IZ-24-20-125-1 Rodolfo Usigly y Esquina Fausto Vega	2437, 2438, 2463, 2464	PRESIDENTE: Patiño Rames Rocio SECRETARIO: Javier Hernández Barrera SUPLENTE: Vazquez Guadarrama Valente Enrique SUPLENTE: Eva Macías Gómez	PRESIDENTE: Patiño Rames Rocio SECRETARIO: Romero Álvarez Zenaida	El presidente que fungió durante la jornada electoral coincide con el del encarte. La ciudadana que fungió como Secretaria no es militante. Es de anularse.
IZ-24-20-133-1 And. Central Mza.10 y Mza. 13 Casa de la	2392	PRESIDENTE: Valdez Reyes Maricela SECRETARIO:	PRESIDENTE: Valdez Reyes Maricela	El presidente que fungió durante la jornada electoral coincide con el

CASILLA Y UBICACIÓN	SECCIONES ELECTORALES	FUNCIONARIOS QUE APARECEN EN EL ENCARTE	FUNCIONARIOS QUE APARECEN EN ACTAS DE JORNADA Y ESCRUTINIO Y CÓMPUTO ELECTORAL	OBSERVACIONES
Cultura, Las Canchas		Estela del Rocío Preciado Castro SUPLENTE: Tavera Briseño Mayra SUPLENTE: Julia Rodríguez Alcántara	SECRETARIO: Valdez Reyes Gabriela	del encarte. El secretario aparece en el encarte como suplente 2 en la casilla IZ-24-20-134-1 ubicada en el mismo domicilio del centro de votación.
IZ-24-20-134-1 And. Central Mza.10 y Mza. 13 Casa de la Cultura, Las Canchas	2393	PRESIDENTE: Flores Rojas Rosa María SECRETARIO: Cardel Leal Alma Angélica SUPLENTE: O SUPLENTE: Valdez Reyes Gabriela	PRESIDENTE: Flores Rojas Rosa María SECRETARIO: Gabriela Gutiérrez Sánchez	El presidente que fungió durante la jornada electoral coincide con el del encarte. La ciudadana que fungió como Secretaria es militante del partido y su sección electoral 2393 corresponde a la de esta casilla.
IZ-24-20-136-1 Eje 3 Ote. y Eje 5 Sur Entrada del Metro Aplatlaco Abajo del Puente	2391, 2399	PRESIDENTE: Laura Sardaneta Rodríguez SECRETARIO: Sánchez Hernández Patricia SUPLENTE: Wuendy Enriqueza Martínez Vega SUPLENTE: Sánchez Medina Santiago	PRESIDENTE: Sánchez Hernández Patricia SECRETARIO: Luviano Morales Laura	El presidente que fungió durante la jornada electoral coincide con el del encarte, donde aparece como Secretario. La ciudadana que fungió como Secretaria no es militante. Es de anularse.
IZ-24-20-152-2 Gral. Anaya Esquina Comonfort El Jardín	1971, 2024, 2051	PRESIDENTE: Martínez Chávez Sandy SECRETARIO: Ramos Avilés María Alejandra SUPLENTE: Jiménez Flores Susana Edith SUPLENTE: Cruz Romero Gloria	PRESIDENTE: María Alejandra Ramos Avilés SECRETARIO: Omar Antonio León Jiménez	El presidente que fungió durante la jornada electoral coincide con el del encarte, donde aparece como Secretario. El secretario no es militante. Es de anularse.
IZ-24-20-153-1 Alfonso Toro Sur 111 y Sur 111-A Frente a la Iglesia	2439, 2440, 2441, 2457	PRESIDENTE: Bernal Chávez Jonathan Javier SECRETARIO: Gutiérrez Vargas Erasmo SUPLENTE: González López Alma Jaqueline SUPLENTE: María del Rosario Hernández García	PRESIDENTE: Bernal Chávez Jonathan Javier SECRETARIO: Mandujano Josefina Alba	El presidente que fungió durante la jornada electoral coincide con el del encarte. El secretario es militante, su sección electoral corresponde a la casilla IZ-24-20-153-3 ubicada en el mismo domicilio del centro de votación.
IZ-28-4-226-1 Tactuani Esquina Tlaxcanes frente a la iglesia	2349	PRESIDENTE: Guillen Silva Emma SECRETARIO: Gutiérrez Sánchez Laura SUPLENTE: Sánchez Ávila Hipólito SUPLENTE: Pacheco Salinas Guillermina	PRESIDENTE: Emma Guillen Silva SECRETARIO: Mónica Isabel Gutiérrez Gonzalez	El presidente que fungió durante la jornada electoral coincide con el del encarte. La secretaria es militante, su sección 2781 no corresponde al ámbito territorial de esta casilla. Es de anularse.
IZ-28-4-232-1 Bella Vista Esquina Av. 11 frente al Banco Azteca	2641, 2642, 2643	PRESIDENTE: Rangel Bajonero Rubén SECRETARIO: García Rodríguez Marco Antonio	PRESIDENTE: Rangel Bajonero Rubén SECRETARIO: Yeni	El presidente que fungió durante la jornada electoral coincide con el del encarte.

CASILLA Y UBICACIÓN	SECCIONES ELECTORALES	FUNCIONARIOS QUE APARECEN EN EL ENCARTÉ	FUNCIONARIOS QUE APARECEN EN ACTAS DE JORNADA Y ESCRUTINIO Y COMPUTO ELECTORAL	OBSERVACIONES
		SUPLENTE: Ramírez Avedaño Aisha Jazmín SUPLENTE: Palma Sánchez Patricia	Esmeralda Zapatero Quiroz	La secretaria aparece en el encarte como suplente 1 en la casilla IZ-28-4-234-1 ubicada en el mismo domicilio del centro de votación.
IZ-28-4-243-1 Rayo Esquina Cenith frente al mercado	2374, 2375, 2376, 2377, 2378	PRESIDENTE: Hernández Morales María Magdalena SECRETARIO: Morales de la Cadena Antonio SUPLENTE: Hernández Vergara Víctor SUPLENTE: Martínez Canales Paula	PRESIDENTE: Aranda Frías María del Rosario SECRETARIO: Morales Antonio	La ciudadana que fungió como Presidenta no es militante. El secretario que fungió durante la jornada electoral coincide con el del encarte. Es de anularse.
IZ-28-4-245-1 Cerrada de San Marcos y San Pedro frente al mercado	2542, 2543	PRESIDENTE: Domínguez Espinoza Basilisa Margarita SECRETARIO: Espinoza Hernández Esperanza SUPLENTE: Elguera Vázquez Ana Laura SUPLENTE: García Cortés Daniel Raxel	PRESIDENTE: Domínguez Espinoza Basilisa Margarita SECRETARIO: Valdez Caltzontzi Graciela	El presidente que fungió durante la jornada electoral coincide con el del encarte. La ciudadana que fungió como Secretaria no es militante. Es de anularse.
IZ-29-19-255-1 Villa Buena y Alaba (módulo verde) Centro Comunitario Quetzalcoatl	2679, 2680	PRESIDENTE: Ambriz Valdés María de la Paz SECRETARIO: Ortiz Martínez Jesús SUPLENTE: De Jesús Sánchez María del Carmen SUPLENTE: González Maldonado Alicia	PRESIDENTE: Ambriz Valdés María de la Paz SECRETARIO: No aparece	El presidente que fungió durante la jornada electoral coincide con el del encarte. No se presentó el Secretario. Por tanto es de anularse la casilla.
IZ-29-19-256-1 Villa Buena y Alaba (módulo verde) Centro Comunitario Quetzalcoatl	2724, 2725	PRESIDENTE: Montes Nova Rubén SECRETARIO: Iglesias Mendoza María del Carmen SUPLENTE: García Garrido Juana Verónica SUPLENTE: Avilés Vázquez Lorenzo	PRESIDENTE: Montes Nova Rubén SECRETARIO: Iglesias Mendoza María del Carmen	Coinciden los nombres de las personas que están en el encarte con los que fungieron como funcionarios el día de la jornada electoral.
IZ-32-25-310-2 Av. Cuahutémoc Esquina Zacahuisco	2931, 2932	PRESIDENTE: Guevara Tovar Aurelia SECRETARIO: Espinoza Mendoza Miranda Esther SUPLENTE: Ramos Negrete Teresa SUPLENTE: Hernández Reyes Virginia Isela	PRESIDENTE: Guevara Tovar Aurelia SECRETARIO: Imelda Ambriz Zacarias	El presidente que fungió durante la jornada electoral coincide con el del encarte. La ciudadana que fungió como Secretaria es militante y su sección 2914 corresponde al ámbito territorial del centro de votación.
IZ-32-25-311-1 Explanada del pueblo de San Lorenzo Victoria y Libertad Explanada Cívica	2894, 2895, 2900	PRESIDENTE: Flores Leyte Erika SECRETARIO: Alavez Rodríguez Juana Inés SUPLENTE: Hill Quintanar Rosario	PRESIDENTE: Alavez Rodríguez Juana Inés SECRETARIO: Linares Morales	El presidente que fungió durante la jornada electoral coincide con el del encarte, donde aparece como Secretario.

CASILLA Y UBICACIÓN	SECCIONES ELECTORALES	FUNCIONARIOS QUE APARECEN EN EL ENCARTÉ	FUNCIONARIOS QUE APARECEN EN ACTAS DE JORNADA Y ESCRUTINIO Y CÓMPUTO ELECTORAL	OBSERVACIONES
		SUPLENTE: Rosas Ramírez Gloria María	Delia	La ciudadana que fungió como Secretaria es militante y su sección electoral 2894 corresponde esta casilla.
IZ-22-20-54-1 Antonio Hidalgo y Cándido Aguilar sobre Anillo Periférico Granada del Explanada	2273, 2274, 2301	PRESIDENTE: Astorga Guillen Gabriela Elvia SECRETARIO: Yepez Silvia María del Carmen SUPLENTE: Jiménez Valero Juliana SUPLENTE: Osorio Martínez Violeta	PRESIDENTE: Juliana Jiménez Valero SECRETARIO: Rafael Ríos de la Rosa	El presidente que fungió durante la jornada electoral coincide con el del encarte, donde aparece como suplente. El secretario es militante del partido y su sección 2274 corresponde a la de esta casilla.

Con relación a las casillas, **IZ-19-18-12-1**, **IZ-19-18-45-2**, **IZ-29-19-256-1**, este órgano jurisdiccional advierte que **existe plena coincidencia** entre los funcionarios designados según el encarte, con los que fungieron el quince de marzo en las casillas respectivas.

En mérito de lo anterior, el agravio aducido por la actora resulta **infundado**, toda vez que no se detectó discrepancia alguna entre los nombres de los funcionarios designados para fungir como integrantes de las mesas de casilla, conforme a las aclaraciones y ajustes realizados al encarte publicado en el acuerdo ACU-CNE-0102/2009 de la Comisión Nacional Electoral, de trece de marzo del presente año, cuyos nombres aparecen publicados en el encarte, con los que actuaron durante la jornada electoral, como consta en las actas de escrutinio y cómputo, y de jornada electoral correspondientes.

De lo anterior, se concluye que quienes recibieron la votación en las tres casillas mencionadas, son funcionarios facultados por la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal; de ahí, lo **infundado** del agravio respecto de estas casillas.

Es así, que este órgano jurisdiccional considera que al constar en el encarte los nombres de las personas que integraron las respectivas mesas directivas de casilla, dichos ciudadanos fueron autorizados por el órgano partidista interno competente, para fungir como funcionarios de casilla, previo análisis de los requisitos correspondientes, razón por la cual se parte de la premisa de que dicho órgano verificó, previamente la militancia de las mismas.

En ese tenor, al ser el encarte, parte de la documentación

electoral empleada el día de la jornada de un proceso electivo intrapartidista, en principio, goza de la presunción de validez, en forma equiparable a la de cualquier acto de autoridad que se celebra en condiciones similares a las de elecciones organizadas por el Estado; aunque conviene destacar que esto es así en la medida en la que dichos actos se celebren con observancia de las formalidades y solemnidades establecidas por la normatividad aplicable.

En ese estadio, es dable presuponer que los ciudadanos que integraron las mesas directivas de casilla cuya militancia se cuestiona, sí son militantes del Partido de la Revolución Democrática; por lo que nos lleva a afirmar, que si el accionante consideraba lo contrario, pudo controvertir el acuerdo ACU-CNE-0102/2009 relativo al "número, ubicación e integración de funcionarios de mesas directivas", durante la etapa correspondiente, identificando a las personas y las causas por las que en su concepto no cumplían los requisitos para recibir la votación, por lo que al no haberlo hecho de esa forma, adquirió definitividad y firmeza y, por tanto, crea convicción de que dichas personas actuaron conforme la normatividad interna del partido.

Por lo anterior, este Tribunal considera que la votación recibida en las casillas en mención debe subsistir, pues los funcionarios que integraron y fungieron en las mesas directivas de las casillas indicadas, aparecen en el encarte respectivo, lo cual permite concluir, que dichos ciudadanos cumplen con los requisitos que establece el propio partido para el ejercicio de tal función.

En lo tocante a las casillas, **IZ-22-20-54-1, IZ-22-20-54-2, IZ-22-20-62-2, IZ-24-20-134-1, IZ-24-20-153-1, IZ-32-25-310-2, IZ-32-25-311-1** uno de los integrantes de las mesas de casilla que participaron el día de la jornada electoral, **se encontraba autorizado conforme a las aclaraciones y ajustes realizados al encarte publicado** en el acuerdo ACU-CNE-0102/2009 de la Comisión Nacional Electoral, de trece de marzo de dos mil nueve y su **nombre aparece publicado en el mencionado encarte**. Asimismo, las sustituciones de los otros funcionarios de casilla se realizaron con personas facultadas para ello ya que son militantes del partido y pertenecen al ámbito territorial del centro de votación.

Al respecto, cabe señalar que en el cuadro analítico señalado con anterioridad, se especifican los nombres de los ciudadanos que intervinieron como funcionarios de las mesas de casilla así como el cargo que desempeñaron durante la jornada electoral y la sección en la que se encuentran inscritos conforme a los datos obtenidos de las actas de

escrutinio y cómputo, así como el Padrón de Afiliados que remitió la Comisión de Afiliación del mencionado instituto político por lo que en obvio de repeticiones innecesarias se tiene por reproducidos en este apartado.

Lo anterior encuentra sustento en las tesis de jurisprudencia y relevantes emitidas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro dice, **“PERSONAS AUTORIZADAS PARA INTEGRAR EMERGENTEMENTE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA. DEBEN ESTAR EN LA LISTA NOMINAL DE LA SECCIÓN Y NO SÓLO VIVIR EN ELLA.”**, **“SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS PROPIETARIOS DE CASILLA POR LOS SUPLENTE GENERALES PREVIAMENTE DESIGNADOS POR LA COMISIÓN MUNICIPAL. CUÁNDO NO CONSTITUYE CAUSAL DE NULIDAD (Legislación de Veracruz-Llave y similares)”** y **“SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS EN CASILLAS. DEBE HACERSE CON PERSONAS INSCRITAS EN LA LISTA NOMINAL”**.

En razón de lo anterior y dado que no se acreditó circunstancia alguna que afecte las garantías del procedimiento electoral, así como tampoco las características con que debe emitirse el sufragio, el agravio hecho valer por la enjuiciante es **infundado** respecto de las casillas **IZ-22-20-54-1, IZ-22-20-54-2, IZ-22-20-62-2, IZ-24-20-134-1, IZ-24-20-153-1, IZ-32-25-310-2, IZ-32-25-311-1**.

Cabe señalar, que de acuerdo a lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SUP-JDC-2642/2008 y su acumulado SUP-JDC-2663/2008, es práctica común, en diversos sistemas electorales, el empleo de lugares públicos y de asistencia masiva como centros de votación, en los que se ubican un número considerable de casillas.

En estos casos es factible, que ante la necesidad de adoptar las medidas emergentes para la integración de las mesas directivas de casilla, se hubiera recurrido al auxilio de militantes formados en la fila de electores que, sin ser de alguna de las secciones del ámbito territorial de la casilla para la que fue emergentemente designado, estuviera en aptitud de emitir su sufragio en alguna de las casillas cuya instalación estuviera prevista en ese centro de votación, por lo que, en todo caso, su integración a una casilla diversa, no es una circunstancia apta para provocar la nulidad de la votación recibida.

La conclusión precedente se sustenta en el procedimiento de integración de las mesas directivas de casilla, según el último párrafo del artículo 84 del Reglamento General de Elecciones

y Consultas del Partido de la Revolución Democrática, que expresamente dispone que, a falta de propuestas de funcionarios de casilla, la Comisión Técnica Electoral podrá designar a los integrantes de las mesas de casilla procurando que su domicilio se encuentre en el ámbito territorial que comprenda la casilla, pero en caso de no existir propuesta alguna, su ámbito territorial se sumará al de la casilla más cercana.

Por ende, es claro que la normativa partidista prevé el caso de excepción, para la regla de integración de las mesas directivas de casilla.

Aunado a lo anterior, ante la inasistencia de los funcionarios de casilla que fueron previamente designados para integrar las mesas directivas, y la necesidad de integrar tales órganos el día de la jornada electoral, conforme a la normativa reglamentaria, es indispensable tomar en consideración que la fila de votantes en espera de votar, se conforma con electores de las casillas cuya instalación está prevista en el centro de votación.

Ahora bien, en la práctica electoral, es un hecho público y notorio que la concentración de varias casillas en un solo domicilio puede provocar que algunos militantes se formen para votar en una casilla que no les corresponde y la que en realidad les toca se encuentra contigua a aquella en la que se formó inicialmente. Dándose el caso de que la persona designada como funcionario se percata de esto una vez que ya ha empezado a realizar las funciones inherentes a la instalación de la casilla, además de existir la presunción de que su actuación es de buena fe mientras no se demuestre lo contrario, su deseo de cooperar muestra un interés incondicional y de buena fe que lejos de perjudicar la recepción de los votos en su conjunto, beneficia con su actuar a la jornada electoral, pues gracias a su participación es posible instalar la casilla de que se trata, y recibir la votación el día de la jornada.

Con relación a las casillas, **IZ-24-20-133-1** y **IZ-28-4-232-1**, los ciudadanos que fungieron en el cargo de Secretario, aparecen en el encarte integrando casillas diversas, sin embargo, el encarte utilizado para la jornada electiva del quince de marzo permite a este órgano jurisdiccional advertir que las mesas receptoras que originalmente integraban dichos ciudadanos se ubicaron en el mismo domicilio que las casillas en que se desempeñaron, por lo cual debe subsistir la votación recibida en éstas.

Por otra parte, en lo concerniente a la casilla **IZ-22-20-58-4** ubicada en el domicilio "Michoacán Esq. Eje 6 Sur Mercado",

ésta se integró con funcionarios que no pertenecen a las secciones que corresponden a ese centro de votación, pues si bien, los ciudadanos Anselmo Martínez y Elizabeth Yong Gordillo aparecen en el encarte como Presidente y Suplente 1 respectivamente, también lo es, que su designación corresponde a la casilla **IZ-22-20-59-1** ubicada en "Francisco Javier Mina Esq. Tikal entrada de la Unidad", la cual, como se aprecia, se instaló en domicilio diferente al de la casilla en que éstos ciudadanos se desempeñaron.

Con base en lo anterior se declara nula la votación recibida en la casilla **IZ-22-20-58-4** al acreditarse que la misma se integró con personas que no cumplían con los requisitos previstos en el Reglamento General de Elecciones y Consultas del mencionado instituto político, en virtud de que no pertenecen al mismo ámbito territorial ni al mismo centro de votación de la casilla en que desempeñaron las funciones de Presidente y Secretario.

Asimismo, la ciudadana Mónica Isabel Gutiérrez González quien fungió como Secretaria en la casilla **IZ-28-4-226-1** es militante del partido político en cita y pertenece a la sección 2781, la cual no corresponde al ámbito territorial de esta casilla, razón por la cual debe decretarse la nulidad de la votación recibida en ésta.

En diverso tópico, con relación a las casillas **IZ-24-20-119-1** y **IZ-29-19-255-1**, se concluye que fueron indebidamente integradas, lo anterior, en función de que de las documentales elaboradas en la casilla durante la jornada electoral, se desprende que las mesas directivas de casilla se integraron únicamente con uno de los funcionarios previstos en la normativa partidista, lo cual contraviene expresamente lo dispuesto por el artículo 90 del reglamento aplicable, que establece que en ningún caso la mesa directiva de casilla se podrá instalar con sólo un funcionario; por lo que al ocurrir el supuesto normativo previsto en la regla intrapartidista prohibitiva, la consecuencia es tener por no integradas las dos casillas citadas, por lo que es conforme a la normativa estatutaria, concluir que la votación se recibió por personas distintas a las facultadas para ello.

En consecuencia, procede anular la votación recibida en las dos casillas indicadas.

En cuanto a las casillas **IZ-24-20-125-1** y **IZ-28-4-245-1**, **IZ-24-20-152-2**, y **IZ-24-20-136-1** quienes fungieron como Presidentes aparecen en el encarte, sin embargo, de la revisión realizada al padrón de afiliados respectivo, se concluye que los ciudadanos que integraron las casillas con el carácter de Secretarios, Zenaida Romero Álvarez, Graciela

Valdez Caltzontzi, Omar Antonio León Jiménez y Laura Luviano Morales respectivamente, no son militantes del instituto político. Razón por la cual es de concluirse que debe anularse la votación recibida en estas casillas.

De igual forma, en la casilla **IZ-28-4-243-1** quien ocupó el cargo de Secretario aparece en el encarte, no así la Presidenta, María del Rosario Aranda Frías, la cual, de una revisión realizada al padrón de afiliados se advierte que no es militante del partido político referido.

Consecuentemente, procede anular la votación recibida en las casillas citadas.

Cabe precisar, que respecto a las casillas **IZ-24-20-136-1**, **IZ-24-20-152-2**, el análisis de la causa de nulidad respectiva, se realizó con base en las documentales que obran en el presente expediente, pues aun y cuando el Magistrado Instructor requirió a la Comisión Nacional de Garantías para que remitiera a la brevedad posible la documentación atinente, dicho órgano partidista incumplió el mencionado requerimiento. Razón por la cual se hizo efectivo el apercibimiento acordado, en el sentido de resolver con las constancias que obran en autos.

Como se puede advertir, en todos los casos señalados, la mesa de casilla se integró por lo menos con un funcionario que no está afiliado al Partido de la Revolución Democrática, o bien, no corresponde al ámbito territorial de la casilla en la cual actuaron, lo que contraviene lo dispuesto en el artículo 88, párrafo tercero del Reglamento General de Elecciones y Consultas del partido de la Revolución Democrática, que dispone expresamente que ante la ausencia de los integrantes de casilla designados por la Comisión Nacional Electoral de este instituto político, ocuparán los cargos de presidente y secretario los miembros del Partido que se encuentren formados para votar, y que su credencial de elector corresponda al ámbito territorial de la casilla.

En el caso de las casillas en cuestión, su integración no se conformó con los militantes originalmente designados en el encarte, por lo que se debe presumir que su sustitución ocurrió el día de la jornada electoral, dada la ausencia de los primeros; sin embargo, los funcionarios designados no cumplieron el requisito de ser miembros del partido o de contar con credencial de elector que corresponda al ámbito territorial de la casilla.

Asimismo, en las casillas donde hubo al menos un funcionario que no está afiliado al Partido de la Revolución Democrática, se infringió lo previsto en el artículo 83, párrafo

último y penúltimo del Reglamento General de Elecciones y consultas de ese partido político, conforme a los cuales: *“Para ser funcionario de la Mesa de Casilla **se requiere ser miembro del partido** en pleno uso de sus derechos partidarios”. “En las elecciones de carácter universal, directa y secreta abiertas a la ciudadanía, para designar candidatos a puestos de elección popular, de ninguna manera podrán fungir como miembros de las Mesas de Casilla, personas que no sean miembros del Partido de la Revolución Democrática...”*

Las irregularidades descritas no pueden considerarse meramente circunstanciales, sino como un desapego absoluto a la normativa de partido; pues al no haberse integrado debidamente las mesas de casilla se afectan los principios de certeza y legalidad del sufragio.

Por ello, el agravio de la actora es sustancialmente **FUNDADO** en relación con estas casillas, ya que la responsable hizo una indebida interpretación de la normativa interna del Partido de la Revolución Democrática, al actuar como lo hizo, pues al detectar que las mesas de casilla no se integraron debidamente debió anular la votación atinente con base en lo dispuesto en el artículo 124, inciso d) del reglamento invocado, y no confirmarla como lo hizo.

Sirve de sustento a lo anterior la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: **“RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA NULIDAD DE LA VOTACIÓN “Legislación de Baja California Sur y Similares)”**.

En este orden de ideas, este Tribunal, con plenitud de jurisdicción, en términos de lo previsto en el artículo 5 de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal decreta la nulidad de la votación recibida en las casillas siguientes: **IZ-22-20-58-4, IZ-24-20-119-1, IZ-24-20-125-1, IZ-24-20-136-1, IZ-24-20-152-2, IZ-28-4-226-1, IZ-28-4-243-1, IZ-28-4-245-1, IZ-29-19-255-1**, pues como se dijo, las mesas de casilla no se integraron de acuerdo a las reglas establecidas en la normativa interna.

II. Análisis del agravio segundo.

La actora aduce que le causa perjuicio, la resolución que se controvierte porque no determinó que se acreditaba la causal

de nulidad consistente en la coacción e inducción del voto de los electores el día de la jornada electoral en las casillas IZ-24-20-131-1, IZ-24-20-131-2, IZ-24-20-119-1, IZ-24-20-120-1, IZ-24-20-121-1, IZ-24-20-130-1, IZ-24-20-130-2, IZ-24-20-158-1, IZ-24-20-147-1, IZ-24-20-144-1, IZ-24-20-146-1 e IZ-24-20-146-2.

Agrega la impetrante que la responsable omitió estudiar las casillas IZ-19-18-5-2, IZ-22-20-54-2, IZ-22-20-58-4 e IZ-22-20-62-2, en las que en su concepto, se actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 124, inciso h) del Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática.

Casillas en las cuales se llevó a cabo la inducción al voto, según la actora, por las acciones que realizaron los integrantes de la planilla 1 de Nueva Izquierda, en los meses previos a la jornada electoral, lo que se acredita con las video grabaciones ofrecidas, en las que se hizo público a través de diversos medios de comunicación, el operativo para condicionar la emisión del voto libre, secreto, directo y personal.

A mayor abundamiento, aduce la impugnante que Horacio Martínez Meza, Delegado en la demarcación Iztapalapa, utilizó los programas sociales que ejecuta la delegación, para implementar una red social sobre los electores, quienes fueron condicionados para emitir su voto el día de la jornada electoral a favor de la planilla 1.

En este mismo contexto, la enjuiciante aduce que la responsable en el fallo que se combate, omitió estudiar las probanzas que ofreció, consistentes en las actas de casilla y video grabaciones, que administradas con otros medios de convicción, acreditaban que en las casillas IZ-24-20-131-1, IZ-24-20-131-2, IZ-24-20-119-1, IZ-24-20-120-1, IZ-24-20-121-1, IZ-24-20-130-1, IZ-24-20-130-2, IZ-24-20-158-1, IZ-24-20-147-1, IZ-24-20-144-1, IZ-24-20-146-1 e IZ-24-20-146-2, se realizó el operativo de inducción y coacción del voto, en el Distrito XXIV local, acreditándose las causales de nulidad previstas en el artículo 124, incisos h) e i) del Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática, por lo que tal conducta omisiva de la responsable, vulnera la garantía de audiencia de Clara Marina Brugada Molina.

Al respecto, la responsable y la tercera interesada, se constriñen a señalar la legalidad del acto impugnado.

En mérito de lo expuesto, este Tribunal considera que el agravio en análisis, resulta **FUNDADO**, al tenor de los

siguientes razonamientos y consideraciones.

De un estudio a la resolución que se combate, se advierte que se analizan las casillas IZ-19-18-5-2, IZ-22-20-54-2, IZ-22-20-58-4, IZ-22-20-62-2, en las cuales la responsable señaló que Clara Marina Brugada Molina, ofreció como prueba, escritos de incidencia para cada una de las casillas impugnadas, así como las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo, sin embargo, estas resultan ineficaces ante lo genérico de sus manifestaciones, toda vez que omitió precisar las circunstancias específicas de modo, tiempo y lugar en que acontecieron tales hechos, pues si bien menciona que en tales casillas existió inducción, coacción y propaganda a favor de la planilla 1, también lo es, que la narración de tales hechos es ambigua, pues omite señalar que personas realizaron esas actividades, que medios utilizaron para ello, a cuántas personas se indujo, esto es, las circunstancias que rodean los hechos y más aún en que forma dichas circunstancias afectan el resultado de la elección, circunstancias que en la especie no se describen con exactitud.

Ahora por lo que hace a las casillas IZ-24-20-131-1, IZ-24-20-131-2, IZ-24-20-119-1, IZ-24-20-120-1, IZ-24-20-121-1, IZ-24-20-130-1, IZ-24-20-130-2, IZ-24-20-158-1, IZ-24-20-147-1, IZ-24-20-144-1, IZ-24-20-146-1 e IZ-24-20-146-2, la inconforme adujo que en ellas se realizaron actividades para inducir el voto a favor de la planilla 1, de acuerdo con las manifestaciones que vierte para cada una de estas casillas, siendo importante mencionar que para acreditar tales hechos la actora aportó ocho videograbaciones que se relacionan con cada una de las casillas mencionadas, sin embargo, la responsable aduce que en la reglamentación interna del Partido de la Revolución Democrática es omisa en cuanto establecer las reglas mediante las cuales deben ser valoradas las pruebas técnicas, no obstante de existir dicha omisión, tales pruebas quedan comprendidas dentro del concepto de documentos, mismos que no se encuentran corroborados con otros medios de convicción, que adminiculados entre sí, sean suficientes para demostrar los hechos motivo de la inconformidad, ya que las pruebas técnicas poseen una relativa facilidad para ser confeccionadas, por lo que no se les puede otorgar un valor probatorio pleno, razón por la cual declara infundado el agravio.

En concepto de este Tribunal, la responsable hizo una valoración insuficiente de las citadas probanzas, tal como lo indica la actora, cuya consecuencia fue que no existiera un cercioramiento pleno sobre los hechos controvertidos, pues únicamente se concretó a desestimar las videograbaciones,

señalando que en algunos casos, éstas correspondían a pruebas técnicas, ubicándolas en el género de documentos, procediendo a establecer su definición legal y determinando que a efecto de otorgarle mayor grado de convicción respecto de los hechos alegados, las mismas debían encontrarse corroboradas con mayores elementos, al ser factible una relativa facilidad para su manipulación o confección, concluyendo que al no encontrarse administradas con otros elementos de prueba no era posible otorgarles mayor credibilidad.

Sentado lo anterior, debe estimarse como fundado el agravio esgrimido por la actora, ya que se aprecia que la responsable fue omisa en analizar la totalidad de los motivos de reproche hechos valer en el medio de inconformidad primigenio y en consecuencia, analizar las pruebas aportadas al sumario, en particular, diversas pruebas técnicas consistentes principalmente en ocho video grabaciones, así como diversos reportajes y fotografías las cuales a decir de la actora debieron concatenarse con diversas documentales que no estimó la resolutora.

En este sentido, se aprecia que la Comisión responsable omitió revisar en su integridad el escrito de inconformidad presentado por la actora, lo que derivó en la falta de exhaustividad de la resolución que hoy se recurre, sirviendo como criterio orientador, la tesis de jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro **“AGRAVIOS, PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”**.

De lo anterior, resulta válido concluir que la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, se abstuvo de analizar el agravio en comento y así mismo de analizar las pruebas ya referidas, situación que al ser corroborada por este Tribunal, tiene como consecuencia declarar el agravio en estudio como fundado y suficiente para revocar la resolución impugnada en la parte que se analiza.

Así, al haber resultado fundado el agravio en estudio, lo procedente sería revocar la resolución impugnada a efecto de que la responsable se pronuncie con relación a la causal de nulidad invocada por la actora, respecto de todas y cada una de las casillas que dejó de analizar, al ser ésta la autoridad facultada para dilucidar las controversias suscitadas en la elección de mérito, conforme a lo establecido en el artículo 123 del Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática.

Sin embargo, tomando en consideración la urgencia que existe para resolver la presente controversia, dado que conforme a la legislación electoral local, la fecha de registro de candidatos a jefe delegacional, transcurrió del diez al veinte de abril pasado, y la campaña electoral inicia el dieciocho de mayo próximo, de acuerdo a lo previsto en los artículos 243, fracción III, y 257, fracción III, del Código Electoral del Distrito Federal; este Tribunal, con fundamento en el artículo 5° de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, en plenitud de jurisdicción, analizará la causal de nulidad invocada por la actora, a fin de determinar lo que en derecho corresponda; lo cual no implica contravención al principio contenido en el artículo 99, párrafo IV, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, recogido en el numeral dos, párrafo último, del Código Electoral local, porque antes de acudir a la jurisdicción de este órgano jurisdiccional, por violaciones a sus derechos político-electorales, la actora agotó el recurso de inconformidad previsto en la normativa interna de su partido como instancia al interior de éste para la solución de conflictos.

Sentado lo anterior, se procede al estudio del agravio por el cual la actora hace valer las causales de nulidad previstas en el artículo 124, incisos h) e i) del Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática.

En primer término, se estima conveniente precisar el marco normativo en que se encuadra la causal de nulidad prevista en el artículo 124, inciso h) del citado Reglamento, que establece que la votación recibida en una casilla será declarada nula cuando se acredite que se ejerció violencia física, presión, manipulación o inducción a votar en algún sentido, sobre los funcionarios de casilla, los votantes, o los representantes de las planillas o candidatos.

En este contexto, el bien jurídico tutelado con esta hipótesis de nulidad, es la libre voluntad del ciudadano al emitir su sufragio y la libertad con que deben realizar sus funciones los integrantes de la mesa directiva de casilla.

También se protege la certeza, en el entendido de que la votación recibida en la casilla efectivamente represente la voluntad ciudadana que debe ser expresada en forma libre, secreta y sin ningún factor que altere o influya en la decisión personal de cada uno de los electores.

Es decir, esta causal de nulidad, protege los valores de libertad, secreto, autenticidad y efectividad en la emisión de los sufragios de los electores, así como la integridad e

imparcialidad en la actuación de los integrantes de la mesa directiva para lograr la certeza de los resultados en la votación recibida en una casilla, los cuales deben expresar fielmente la voluntad de los ciudadanos.

Al respecto, este Tribunal considera pertinente señalar que de conformidad con lo establecido en el artículo 83, fracción I, del Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática, entre las funciones del presidente de la mesa directiva de casilla está el mantener el orden en la casilla y en sus inmediaciones, así como solicitar el servicio de la fuerza pública si fuera necesario.

Por otra parte, es importante precisar que por “violencia física” se deben entender aquellos actos materiales que afectan la integridad física de las personas, por “presión” ejercer apremio o coacción moral sobre las personas y por “inducción” hacer por diversos medios que alguien realice determinada acción, siendo la finalidad en tales casos el provocar determinada conducta que se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva.

En el caso concreto, para que se configure esta causal de nulidad, es necesario, que la actora acredite que el día de la jornada electoral, acontecieron hechos que pudieran guardar relación con actos de presión, violencia física o inducción sobre el electorado, o sobre los integrantes de la mesa directiva de la casilla.

No pasa desapercibido que en materia de nulidades, rige el principio de que previamente a determinar la actualización de alguna causal en una casilla, las irregularidades que se invoquen como en el presente caso lo realiza la actora, deben estar plenamente acreditadas, por tal razón a continuación se procede a valorar los medios de prueba aportados por la impetrante, en específico, las diversas pruebas técnicas aportadas al sumario en los términos siguientes:

Vídeo 1

Con la prueba bajo análisis, la accionante pretende acreditar la existencia de una red de personas que distribuían despensas en las colonias de Iztapalapa, a cambio de votos a favor de los precandidatos.

Para tal efecto, el impugnante relata en su escrito de inconformidad circunstancias de modo, tiempo y lugar, que se detallan a continuación:

“...la página web del periódico El Universal, se publicó un

video de fecha dieciséis de febrero de dos mil nueve, denominado "Los reyes de las despensas", en el cual se presenta un reportaje en el que se describe la existencia de una red de despensa que comanda René Arce y Víctor Hugo Círigo, en las colonias de Iztapalapa, a nombre de programas públicos del gobierno del Distrito Federal, a cambio de votos a favor de los precandidatos de nueva izquierda. Se anexan recortes de periódicos.

El Universal consigna a través de un video publicado en su página web y titulado "intensifica PRD, reparto de despensas por votos en D.F.", en la cual se dice que desde el mes de noviembre se realizaba la entrega de despensas, induciendo el voto a favor de los candidatos de la planilla 1, además de presentar un testimonio anónimo en el que se señala que los vecinos manifestaban que si querían obtener un pago de doscientos o quinientos pesos, que ese día emitieran su voto por Silvia Oliva, llevando su celular a efecto de sacar una foto cuando estén votando por ella en las casillas del Distrito veinticuatro local, y veinte federal, afectando en forma grave el resultado de la votación. Cabe destacar que el vídeo se realizó en la misma calle (oriente número 160 número 1000), donde se repartieron despensas y se instalaron el día de la jornada electoral, las casillas IZ-24-20-131-1 e IZ-24-20-131-2."

A continuación, del examen de la prueba técnica en cuestión, se desprende lo siguiente:

"Minuto 00:00 se despliega una pantalla color oscuro con la leyenda EL UNIVERSAL.COM.MX México 2009, al cambiar la imagen inicia una voz diciendo lo siguiente: "cuantas veces nos han dicho que el voto es libre y secreto y que nadie puede ofrecerte nada a cambio de votar por un candidato o partido político incluso se ha hablado de nuevas formas de blindaje que evitará la corrupción y compra de votos sin embargo al parecer eso no se ha aplicado en Iztapalapa, la Delegación más pobre con los problemas en esta ciudad y conocida también como fuente de poder y riqueza y título otorgado por el grupo político de Nueva Izquierda dirigido por el Senador René Arce y el Diputado Víctor Hugo Círigo quienes han desarrollado una red de distribución de despensas en las colonias de dicha delegación a nombre de programas públicos del gobierno del Distrito Federal a cambio de los votos a favor de los precandidatos de Nueva Izquierda tanto como para diputados como jefe delegacional, muestra de ello es este video grabado durante los primeros días de febrero, en donde se ve cómo es que se inicia este proceso de almacenaje de las despensas para después ser repartidas en un salón de fiestas de la colonia Santiago Acahualtepec en éste aparece Víctor Hugo Círigo rodeado

por todos aquellos convocados a la repartición junto con Eduardo Amaya precandidato a diputado de éste partido, Cuauhtémoc Díaz Tapia personal de resguardo de la Asamblea del Distrito Federal y Carlos Hernández el jefe de unidad de resguardo de la misma Asamblea.

Como podemos observar la gente sale del lugar con bolsas llenas de víveres a pesar de que en artículo 38 de la Ley del Desarrollo Social, se establece que estos programas no pueden ser usados con otros fines distintos a los de Desarrollo Social, de igual manera El Universal obtuvo una lista del padrón electoral en donde el Partido de Nueva Izquierda tiene los datos de quienes se han afiliado a los diferentes grupos de los "Chuchos", la lista contiene los datos de la clave de elector y número de sección electoral, siendo que la ley prohíbe recopilar este tipo de datos a quienes se vean beneficiados por los diferentes programas públicos; mientras que en el artículo 353 del Código Penal del Distrito Federal, se habla de castigar con multas y prisión a quienes hagan intercambio de votos por recompensas o dinero.

Nuestra cuestión como medio de comunicación y ciudadanos, es si en verdad se aplicará el castigo a los "reyes de la despensa".

Con información de Salvador García Soto, Rocío Alvarado, El Universal".

En relación con las imágenes, después del fondo oscuro con la leyenda EL UNIVERSAL.COM.MX México 2009, en el minuto 00:05 continúa el video con una imagen congelada de una persona emitiendo su voto en una urna con la leyenda de IEDF en las mamparas, después otra imagen congelada de tres personas con una casaca donde se observa la leyenda "haz lo tuyo PAN DF" en su playera, aparentemente entregando playeras.

Cabe señalar que durante todo el video observado, se aprecia en la parte inferior derecha de la pantalla el nombre de "EL UNIVERSAL.COM.MX" sobre las imágenes de dicha video grabación.

Al minuto 00:09 aparece la imagen congelada de productos que parecen refresco, aceite, tres bultos y una playera con la leyenda "Gobierno del Estado de Veracruz"

Al minuto 00:12 en otra imagen congelada se observa un paquete en una bolsa de plástico transparente con aparentemente semillas y un envase con líquido amarillo y dos hojas con el logotipo del PRD, una de color blanco y otra de color amarillo con texto ilegible.

Al minuto 00:16 se aprecian a unas personas de sexo masculino subiendo unas bolsas de plástico transparente a un vehículo de redilas, sin lograr apreciarse el contenido de las mismas, en seguida aparece ese vehículo circulando por una calle, sin apreciarse la placa de identificación del vehículo ni el nombre de la calle.

Al minuto 00:54 se observa a una persona del sexo femenino en una puerta colocando unos pequeños paquetes en la mesa que no se alcanzan a apreciar que son y una persona del mismo sexo los va recibiendo.

Al minuto 01:04 se aprecia un grupo de personas intentando ingresar a un local, en donde aparece una persona señalada con un círculo y al que la voz dice que es Víctor Hugo Círiga.

Al minuto 01:10 se aprecia un grupo de personas intentando ingresar a un local, en donde aparece una persona señalada con un círculo y al que la voz dice que es Eduardo Amaya.

Al minuto 01:14 se aprecia un grupo de personas intentando ingresar a un local, en donde aparece una persona señalada con un círculo y al que la voz dice que es Cuauhtémoc Díaz Tapia.

Al minuto 01:18 se aprecia un grupo de personas intentando ingresar al mismo local antes mencionado, en donde aparece una persona señalada con un círculo y al que la voz dice que es Carlos Hernández.

Al minuto 01:23 la imagen que se observa son dos mujeres paradas y una de ellas cargando una bolsa de color blanco.

Del minuto 01:27 al minuto 01:36, la imagen que se observa es un texto resaltado en color amarillo que no se aprecia a qué se refiere.

Del minuto 01:37 al minuto 01:58, la imagen que se observa es un cuadro titulado Grupos de Adultos Mayores con cuatro columnas con los títulos de: Edad, Clave de Elector, Calle y MZ; y algunas filas de este cuadro resaltadas en color rosa; la imagen recorre el cuadro sin apreciarse de manera correcta los datos.

Del minuto 01:58 al minuto 02:15, la imagen que se observa es el texto del artículo 353 resaltado en color amarillo, sin lograr leerse el texto completo.

Al minuto 02:17 se observa a una persona del sexo femenino caminando con una bolsa transparente sin apreciarse su

contenido.

Termina con el fondo oscuro y la leyenda EL UNIVERSAL.COM.MX México 2009, a los 2 minutos con 24 segundos se concluye el video.”

Del desahogo respectivo se advierten las siguientes circunstancias:

1. Que el video es un reportaje del periódico El Universal, sobre la elección interna del Partido de la Revolución Democrática.
2. Que durante la grabación del video no se aprecian detalles de tiempo, lugar y modo sobre la elección interna del Partido de la Revolución Democrática.

Así también, del video en cuestión, se advierte que se trata de la exposición de hechos vagos, genéricos e imprecisos, ya que se trata de la narración de actos que presuntamente ocurrieron meses antes de la jornada electiva interna del Partido de la Revolución Democrática; donde se escucha a una persona del sexo femenino quien va narrando y describiendo los hechos que se aprecian en las imágenes del video.

Sin embargo, de las imágenes y audio no se advierten circunstancias de tiempo, modo y lugar que permitan identificar los hechos presentados; así como, elementos objetivos que permitan precisar en qué consistió el perjuicio ocasionado, así como demostrar de manera suficiente y eficaz, la participación de las personas señaladas en alguna de esas prácticas, que puedan originar la actualización de alguna causal de nulidad.

En este contexto, se advierte que la citada probanza demuestra que la irregularidad que aduce la actora se suscitó con antelación a la jornada electoral, más no así, en el momento mismo de la votación, por lo que no puede producir los efectos jurídicos que pretende Clara Marina Brugada Molina, de que dicha acción produzca una nulidad de la votación recibida en las casillas que se instalaron con motivo de la elección de Jefe Delegacional en Iztapalapa, cuando es evidente que tales irregularidades son anteriores a la jornada electiva, por lo que tal probanza no es idónea para acreditar las irregularidades que hace valer la impugnante.

Con dicha probanza la actora no acredita que el día de la jornada electoral se hubieran suscitado las irregularidades que afirma como es la inducción del voto, más aún, cuando tienen un origen anterior al día de la jornada electoral, pues

tales actividades se realizaron desde el mes de noviembre de dos mil ocho.

Por otra parte, y con la finalidad de acreditar los hechos, la actora ofreció como prueba técnica el disco compacto en formato dvd (*Disco Versátil Digital*), que contiene la carpeta denominada "**Videograbación 1**", dentro de la cual se encuentra una carpeta de nombre "**Periódico**", y a su vez, dentro de esta última se localizan dos archivos jpg (*Joint Photographic Experts Group*), intitulados "**Guerra sucia**" y "**Reyes de las despensas**", que de su contenido es posible advertir los hechos que a continuación se exponen:

Por lo que respecta a la imagen en formato jpg de nombre "**Guerra sucia**", esta únicamente constituye un indicio que refleja lo que a criterio de este Tribunal parece ser una nota periodística cuyo encabezado es "*Guerra sucia entre perredistas*", advirtiéndose del mismo que es del periódico "El Universal", con fecha de impresión del "*miércoles 11 de marzo de 2009*", sin lograrse definir el número de la página, el texto se identifica con el nombre de "*Alberto Cuenca y Elia Grajeda*", el cual se ubica inserto en una posición comúnmente utilizada para destacar dentro de las notas periodísticas al autor del texto informativo. Al efecto, se considera que dicho archivo en formato jpg solamente constituye un mero indicio que, en su caso, pudiera acreditar lo que de su contenido se refleja, es decir, que existió una impresión en papel periódico cuya autoría se le atribuye a "*Alberto Cuenca y Elia Grajeda*", mas no es posible que con este sólo documento electrónico se tengan por acreditados los hechos narrados en el contenido del mismo, pues, este sólo documento constituye en términos de lo dispuesto en el artículo 35, párrafo tercero, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, un indicio de prueba, que para concedérsele valor probatorio pleno, necesita ser administrado con demás elementos de prueba que concatenados entre sí, justifiquen los hechos en que la actora funda su causa de pedir.

Con relación al archivo jpg intitulado "**reyes de las despensas**", a juicio de este Tribunal, dicha prueba técnica no es suficiente para demostrar las afirmaciones de la actora, pues la misma no basta para que válidamente se puedan inferir los hechos que aquella narra y expone en su demanda, consistentes básicamente en que existió una inducción al voto por parte del Gobierno del Distrito Federal a cambio de despensas, y particularmente en la Delegación Iztapalapa, donde la actora asevera que los encargados de dicho movimiento son René Arce y Víctor Hugo Círiga.

Lo anterior es así, pues del contenido literal de dicha

probanza, únicamente se advierte un texto digitalizado cuyo encabezado es *“Arce y Círigo: los reyes de las despensas”*, sin que se advierta el autor del mismo, o bien, el encargado, responsable o la fecha de publicación de dicho texto, por lo que en atención a las reglas de la lógica y la experiencia, dicha prueba sólo constituye una opinión expresada a través de un texto que se presenta digitalizado por la actora, a la cual no puede concedérsele ningún valor probatorio en términos de los previsto en el artículo 35, párrafo tercero, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, pues la misma no genera convicción alguna a este Tribunal, respecto de la veracidad de los hechos afirmados por la actora.

Vídeo 2

Referente a esta prueba, el impugnante pretende acreditar que el día de la jornada electoral hubo inducción al voto a favor de la planilla 1.

Ahora bien, para tal efecto el impugnante relata en su escrito de inconformidad las circunstancias de modo, tiempo y lugar, que se detallan a continuación:

“Asimismo, en el reportaje de El Universal, se da cuenta de la entrega de despensas desde el mes de noviembre, misma que se realizaba a través de citar cada quince días a las personas en viviendas de la demarcación Iztapalapa, presentando copia de su credencial de elector que son entregadas al diputado local Sergio Cedillo y precandidato a diputado federal, para entregarles despensas que además contienen propaganda electoral a favor de la planilla 1, misma que se utilizó para promover al C. Sergio Cedillo, precandidato a diputado federal, en el 20 Distrito Electoral, que comprende a los Distrito Electorales locales 24 local. Se anexa nota de periódico”.

A continuación, del examen de la prueba técnica en cuestión, se desprende lo siguiente:

“Minuto 00:00 se despliega una pantalla color oscuro con la leyenda EL UNIVERSAL.COM.MX México 2009, al cambiar la imagen inicia una voz diciendo lo siguiente: “a unos días de los comicios internos del PRD para designar a su candidatos a cargos de elección, el reparto de despensas se multiplica en varias zonas de la ciudad. Las principales corrientes perredistas en el Distrito Federal, como Nueva Izquierda e Izquierda Unida, abonan a esa práctica para inducir el voto a favor de sus precandidatos; en Iztapalapa, por ejemplo, la corriente de Nueva Izquierda, que encabezan Víctor Círigo y René Arce, ha adoptado como estrategia citar a las personas de esa demarcación para entregarles ahí

bolsas con una despensa que contiene propaganda electoral, así como arroz, azúcar, aceite y cereal. Vecinas de la unidad modelo, ubicada en esa delegación detallaron en entrevista con El Universal, la manera como son convocadas para recibir la despensa: *“pasan en las casas a decirles que el día de mañana en oriente 160 y en la casa número 1000 se van a entregar despensas pero que lleven su copia de la credencial de elector para poder entregarles su despensa, ya que se las da al diputado Sergio Cedillo y éste al precandidato al distrito veinte federal y la precandidata Silvia Oliva por la jefatura delegacional en Iztapalapa; anteriormente al parecer las estaban entregando en otros domicilios pero últimamente ya van como tres ocasiones que es en el mismo domicilio y cada quince días”*. Las vecinas detallaron que esta estrategia para la entrega de despensas se realiza desde noviembre pasado, aunque los productos que vienen en la bolsa han cambiado: *“varían un poco, alguna vez un refresco u otro producto; son cuatro productos incluso en esta última ocasión dieron la bolsa con estos productos y un folleto de Sergio Cedillo que va como candidato”*. Las vecinas, quienes pidieron el anonimato, también revelaron que para la jornada del quince de marzo se les ha pedido que tomen fotos de la boleta en la que depositarán su sufragio: *“nos han comentado otros vecinos que a ellos les han comentado que el día de la votación que va a ver de elección interna del PRD el quince de marzo nos han comentado que si quieren obtener un pago, doscientos, quinientos pesos, que ese día voten por Silvia Oliva que lleven su celular que cuando estén votando saquen una foto que están votando por Silvia Oliva”*. Mientras eso sucede en Iztapalapa, en Álvaro Obregón la corriente Izquierda Unida también sigue la estrategia de repartir despensas en viviendas, este diario tiene fotografías tomadas ayer afuera de una casa ubicada en la cerrada de Río Pinto número ocho colonia La Cañada en donde se distribuían esos apoyos para favorecer a Eduardo Santillán precandidato a jefe delegacional con imágenes de Víctor Figueroa, Alberto Cuenca, El Universal.

Descripción del video.

En el video se aprecia que de un puente peatonal pende una manta con propaganda electoral, con el nombre de “Silvia” y del lado izquierdo de la manta se aprecia una fotografía a colores del rostro de una mujer; asimismo, se observa la pinta de una barda con el nombre de Silvia Oliva y más adelante, carteles electorales pegados en un poste con el nombre de Silvia y se aprecia una fotografía a colores con el rostro de una mujer. Del video se aprecian diversas tomas que muestran propaganda electoral colocada en el mobiliario urbano en las calles. También se observa una toma con

cámara fija donde se entrevista a una persona que narra la forma de entrega de las despensas a cambio de un voto por el candidato Sergio Cedillo. La toma de la cámara fija expone sobre una mesa, una bolsa de arroz, una de azúcar y un envase de plástico y un folleto de propaganda electoral en el que se observa el nombre Sergio Cedillo.

De las tomas de la cámara fija se observa en el video que las personas que aparecen en él no exponen el rostro por lo cual no se pueden identificar.

En el video se narra la estrategia del entrega de las despensas por un voto a favor del candidato Sergio Cedillo y de la precandidata Silvia Oliva, así como también que a las personas se les solicitaba tomar una foto de la boleta en la que emitirán su sufragio. Ahí mismo se escucha que una de las personas a las que se le entrevista señala: “nos han comentado otros vecinos que a ellos les han comentado que el día de la votación que va a ver de elección interna del PRD, el quince de marzo nos han comentado que si quieren obtener un pago de doscientos, quinientos pesos, que ese día voten por Silvia Oliva que lleven su celular que cuando estén votando saquen una foto que están votando por Silvia Oliva”. En el video se narra que esta misma situación, la de entregar despensas a cambio de voto en la delegación Iztapalapa, se vive en la delegación Álvaro Obregón, en donde se apoyó con esta práctica al candidato Eduardo Santillán precandidato a jefe delegacional.”

De la valoración del video en cuestión, se advierte que se trata de la exposición de hechos vagos, genéricos e imprecisos, ya que se trata de la narración de actos que presuntamente ocurrieron el día de la jornada electiva interna del Partido de la Revolución Democrática, el quince de marzo de dos mil nueve, donde se escucha a una persona del sexo masculino que dice llamarse Alberto Cuenca del periódico El Universal, quien lleva la narración de los mismos, e inserta las declaraciones de dos ciudadanas, que exponen la presunta forma en que se intercambian despensas por votos a favor de los ciudadanos Sergio Cedillo, diputado y Silvia Oliva, precandidata a jefe delegacional.

Sin embargo, de las imágenes y audio no se advierten circunstancias de tiempo, modo y lugar que permitan identificar número de casillas, nombre de funcionarios de mesa directiva de casilla, horas en que ocurrieron los presuntos hechos y elementos objetivos que permitan identificar en qué consistió el perjuicio ocasionado, así como demostrar de manera suficiente y eficaz, la participación de persona alguna en esas prácticas, ya que inclusive las declarantes no se identifican ni dan elementos de convicción

que comprueben su dicho, por lo que del video no se desprenden las referidas circunstancias que presuman la existencia de alguna causa de nulidad.

Así también, y con la finalidad de acreditar los hechos anteriores, la actora ofreció como prueba técnica el aludido disco compacto en formato dvd (*Disco Versátil Digital*), que contiene la carpeta denominada **“Videograbación 2”**, dentro de la cual se encuentra una primer carpeta de nombre **“Periódico”**, la cual contiene tres archivos en formato jpg (*Joint Photographic Experts Group*), intitulados **“CRONICA-SILVIA”**, **“IMG_1192.”** y **“IMG_1193.”**; asimismo, se ubica una segunda carpeta de nombre **“Video”**, dentro de la que se localiza un archivo en formato wmv (*Windows Media Video*) intitulado **“Intensifica PRD reparto de despensas por votos en DF_WMV V9.”**, cuya duración es de tres minutos con trece segundos, archivos de los cuales es posible advertir los hechos que a continuación se exponen:

Por lo que respecta a la imagen en formato jpg de nombre **“CRONICA-SILVIA”**, esta únicamente constituye un indicio que refleja lo que a criterio de este Tribunal parece ser una nota periodística cuyo encabezado es *“¡Que bonita familia...! Busca René Arce imponer a su ex esposa en Iztapalapa”*, sin que se advierta del mismo la fecha de impresión, o bien, el diario que supuestamente publicó dicha nota, sino que únicamente es posible advertir que al margen del texto se identifica el nombre de *“Jonathan Villanueva”*, el cual se ubica inserto en una posición comúnmente utilizada para destacar dentro de las notas periodísticas al autor del texto informativo. Al efecto, se considera que dicho archivo en formato jpg solamente constituye un mero indicio que, en su caso, pudiera acreditar lo que de su contenido se refleja, es decir, que existió una impresión en papel periódico cuya autoría se le atribuye a *“Jonathan Villanueva”*, mas no es posible que con este sólo documento electrónico se tengan por acreditados los hechos narrados en el contenido del mismo, pues como se reitera, este sólo documento constituye un indicio de prueba, que en términos de lo dispuesto en el artículo 35, párrafo tercero, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, para que pueda concedérsele valor probatorio pleno, necesita ser adminiculado con demás elementos de prueba que concatenados entre sí, justifiquen los hechos en que la actora funda su causa de pedir.

Por otra parte, los archivos jpg de nombre **“IMG_1192.”** y **“IMG_1193.”**, tampoco benefician los intereses de su oferente, pues dichas imágenes resultan inconducentes para acreditar los hechos que pretende la actora, ya que de su contenido exclusivamente se observa una camioneta de color

blanco tipo *pick-up* que se encuentra estacionada debajo de un gran toldo de color amarillo, de la que no es posible apreciar la clave alfanumérica de sus placas, y sólo es visible que cuatro personas circundan la plataforma de carga que es utilizada por objetos de los cuales no es posible precisar con certeza que tipo de objetos son.

Vídeo 3

Con la prueba bajo análisis, la actora pretende acreditar la inducción del voto en las casillas IZ-24-20-119-1, IZ-24-20-120-1 e IZ-24-20-121-1.

Para tal efecto, el impugnante relata en su escrito de inconformidad circunstancias de modo, tiempo y lugar, que se detallan a continuación:

“Inducción del voto en las casillas IZ-24-20-119-1, IZ-24-20-120-1 y IZ-24-20-121-1, ubicadas en Vicente Guerrero Esquina con Morelos, Colonia Apatlaco.

El control de los beneficiarios o votantes, se hace a través de listas, mismas que se utilizaron el día de la jornada electoral, el quince de marzo de dos mil nueve, tal y como se aprecia en la vídeo grabación, que muestra escenas en la casilla de Apatlaco, sobre Churubusco, en donde los simpatizantes de la planilla 01 (nueva izquierda), se identifican con un brazalete amarillo. Son diversas las personas con este distintivo quienes vigilan y registran la eficiencia de votantes, la afluencia de votantes e intervienen de manera directa, en las actividades de la mesa de casilla, se anexan fotos”.

A continuación, del examen de la prueba técnica en cuestión, se desprende lo siguiente:

“Se observan a varias personas, sentadas, de pie y otras que pasan caminando, todo esto en un centro de votación, se aprecian las urnas donde depositan el voto, un lugar que simula ser la mampara donde cruzan la boleta y la mesa donde se encuentran los funcionarios de la casilla y la fila de votantes.

Se advierte que dichas personas se encuentran de manera tranquila, serena y cordial entre todos ellos, los votantes, los de la mesa de la casilla, varias personas sentadas, y otras más que van pasando por el lugar; inclusive no se escuchan diálogos ni voces en dicha parte del video.

Algunas personas están observando lo que acontece, algunos con unos papeles en las manos, otros con un sobre color manila.

En el minuto 00:12 marcado por el cursor del video que se describe, se escucha a una persona, que se deduce que acompaña a la persona que grabo el video, que dice: "Fíjate, que quien sabe si, desde el principio hubiese sido este motivo de anulación... imperceptible".

Lo que se observa en la imagen es el mismo centro de votación con las personas realizando dicha actividad de manera pacífica y tranquila. En momentos, acerca la toma a un individuo que se encuentra sentado y porta una pulsera amarilla en su brazo derecho, que tiene una actitud tranquila, además de una persona de camisa azul de cuadros que llega a emitir su voto.

En el minuto 00:45 marcado por el cursor del video, se vuelve a escuchar a la misma persona descrita anteriormente, diciendo: "Mira, mira, mira, el de la micro, que está señalando ahorita", agrega " que está poniendo la palomita, ¿lo tomaste?".

La imagen que se observa en el video es la misma, personas haciendo fila y emitiendo su voto, de manera tranquila y serena.

Nuevamente la voz dice "¡Que cínicos, eh!".

La imagen se edita en el minuto 01:04, y continua el mismo centro de votación de manera pacífica, con las personas emitiendo su voto, nuevamente la voz se escucha, pero en partes inentendible, solo se entiende: "Pero, él que le estaba dando,... la paloma,... ahorita...en el momento que le estaba dando la credencial"

Del minuto 01:15 al 03:38 marcado por el cursor del video, la imagen que se observa sigue siendo la misma, es decir, el centro de votación donde acuden a emitir su voto un individuo con camisa a cuadros azul, que se retira, así como una mujer que se retira con un niño, una mujer con el bebé en los brazos, personas haciendo fila y emitiendo su voto, de manera tranquila y serena

Del minuto 03:39 al minuto 04:34 marcado por el cursor del video, y donde finaliza éste, se observa un acercamiento a un individuo que tiene en su mano un sobre color manila y unos papeles donde hace algunas anotaciones, sin lograrse apreciar que dicen los papeles o que es lo que anota en ellos; esto fue en el mismo centro de votación."

Del desahogo respectivo se advierten las siguientes circunstancias:

1. Que la grabación del vídeo corresponde a un centro de votación, sin lograrse apreciar el número de casilla, la ubicación y la fecha de la elección.
2. Que durante la grabación del vídeo se observó que las personas que acudieron a votar en una conducta tranquila y serena, sin sobresaltos.
3. Que de lo que se escucha durante la grabación del video tampoco se infiere algún tipo de irregularidad.
4. Que al efectuarse el acercamiento de la cámara a los documentos de una persona que se encontraba en el centro de votación, no se aprecia detalladamente lo que dice en éstos, ni las anotaciones que efectuó.

Por tanto, de las imágenes y audio no se advierten circunstancias de tiempo, modo y lugar que permitan identificar número de casillas, nombre de funcionarios de mesa directiva de casilla, horas en que ocurrieron los presuntos hechos y elementos objetivos que permitan identificar en qué consistió el perjuicio ocasionado, así como demostrar de manera suficiente y eficaz, la participación de persona alguna en esas prácticas.

A mayor abundamiento y con la finalidad de acreditar los hechos anteriores, la actora ofreció como prueba técnica el disco compacto en formato dvd (*Disco Versátil Digital*), que contiene la carpeta denominada "**Videograbación 3**", dentro de la cual se encuentra una carpeta de nombre "**Apatlaco**", y a su vez, dentro de esta última se localiza un archivo jpg (*Joint Photographic Experts Group*), intitulado "**FOTOS**", que contiene 7 archivos con imágenes fotográficas; de dicha secuencia es posible advertir los hechos que a continuación se exponen:

Se puede apreciar un centro de votación, de la sección 2389, el cual es visible en seis de las siete fotografías, en todas ellas, la gente se aprecia tranquila.

En una foto se alcanza a leer que en las urnas, tienen un letrero que dice Diputado Local, Diputado federal y Jefe Delegacional, respectivamente.

En cuatro fotografías se aprecia a un individuo sentado con un brazalete de color amarillo, sentado entre las mamparas y las urnas de votación, pero no se advierte que interviniera en la emisión del voto.

En otra fotografía se observa a un individuo de playera roja

con brazalete amarillo, que está observando la emisión del voto, pero sin actitud sospechosa.

De las fotos antes descritas, no es posible acreditar el dicho de la actora al impugnar que en la casilla que aparece en las mismas se presentaron irregularidades consistentes en participación de personas ajenas a la mesa directiva en la emisión del voto, pues como ya se mencionó, en ellas sólo se observa un grupo de personas en un centro de votación instalado sobre la banqueta de una calle.

Finalmente, en las imágenes no se advierten circunstancias de tiempo, modo y lugar que permitan identificar los hechos presentados; así como, elementos objetivos que permitan identificar en qué consistió el perjuicio ocasionado, así como demostrar de manera suficiente y eficaz, la participación de las personas señaladas en alguna de esas prácticas, por lo que las imágenes no actualizan alguna causa de nulidad.

Vídeo 4

Con la prueba bajo análisis la actora pretende acreditar la inducción del voto en las casillas IZ-24-20-130-1 e IZ-24-20-130-2.

Para tal efecto, el impugnante relata en su escrito de inconformidad las siguientes circunstancias que se detallan a continuación:

“Inducción del voto en la casilla IZ-24-20-130-1 y casilla IZ-24-20-130-2, ubicadas en Av. del Rosal, Esquina Santa María, Pueblo Magdalena Atlazolpa.

Funcionarios de casillas inducen la emisión del voto a favor de la planilla 01. El C. Carlos Marín Alcalá, quien se desempeñó como presidente de la mesa de casilla, y que al recibir las credenciales de elector, recibía el volante de la planilla 01. El volante papeleta contenía propaganda de los precandidatos de la planilla 01: Silvia Oliva Fragoso, precandidata a jefa delegacional en Iztapalapa; Sergio Cedillo, precandidato a diputado federal, Distrito 20; y Carlos Morales, precandidato a diputado local, Distrito 24. Mismo volante o papeleta que rompía el presidente de casilla, una vez que votaba el ciudadano. Se anexan fotos.

La operación anterior se hacía con la vigilancia de indicadores. En la hoja de incidentes de la casilla (folios 1339), se asienta que en la casilla IZ-24-20-130-2, a las once quince horas (se recibe un indicador junto con la credencial señalando votar por planilla 1.”

A continuación, del examen de la prueba técnica en cuestión, se desprende lo siguiente:

“Al abrir el archivo correspondiente a la video grabación número 4, contenida en el DVD aportado como prueba por el impetrante en el presente juicio, se despliega en la pantalla una imagen en la cual se observa lo siguiente:

Se abre la toma, en la que se percibe a una mujer con chamarra blanca quien se encontraba sentada detrás de una mesa de recepción de votación, en la parte en donde generalmente se encuentran los funcionarios de casilla, junto con un grupo de personas. Sobre la mesa se ven tres urnas de color blanco. Se puede observar que la casilla en cuestión se encuentra instalada afuera de un mercado. Durante la escena, la mujer antes mencionada se levanta de su asiento, con las manos dentro de los bolsillos de su chamarra, y camina en dirección a la cámara, al mismo tiempo, saca algunos papeles y unas llaves de sus bolsillos. Acto seguido, se hace un acercamiento de las personas que se quedaron detrás de la mesa de casilla, pudiéndose apreciar a un hombre joven con sudadera blanca, quien señala algo o a alguien en dirección a la cámara. En ese instante hay un corte de la imagen **(segundo 0:00 a 0:14)**.

En un segundo momento, se puede observar, nuevamente al hombre de sudadera blanca, quien se aleja de la casilla, seguido de una mujer vestida con blusa café, dirigiéndose hacia la cámara. Se escucha que él dice “Buenas tardes. Buenas tardes, señorita”. Se vuelve a cortar la grabación **(segundo 0:15 a 0:23)**.

En un tercer momento, se ve a las mismas personas arriba mencionadas, quienes regresan a la mesa de recepción de la votación. En el extremo izquierdo de la toma, a una mujer joven, vestida con blusa gris y pantalón de mezclilla, quien trae una cámara en las manos y al parecer está enfocando algo. Inmediatamente, la toma se mueve hacia el lado derecho, grabando a una mujer que está sentada en una especie de jardinera junto con un hombre quien se levanta en ese mismo instante en frente de la mujer y dando la espalda a la cámara, tapando la vista de la señora, y a los pocos segundos el hombre se vuelve a mover. Se corta la toma. Esta escena resulta difícil de apreciar dado que la imagen se mueve constantemente **(segundo 0:24 a 0:54)**.

Cambia la toma, enfocando de nueva cuenta la casilla. De igual forma, se ve a un grupo de personas alrededor de la misma. La mujer de blusa gris continúa utilizando su cámara, enfocando en dirección a la referida casilla **(segundo 0:55)**.

Cambia rápidamente la toma. En la escena aparecen otras personas de las que destaca un hombre vestido de café y con gorra verde, quien al caminar hace una seña con el brazo, mientras camina hacia la casilla por el lado izquierdo. Acto seguido, se hace un acercamiento de las personas que se encuentran del lado en el que generalmente se encuentran los funcionarios de casilla. Se aprecia al mismo hombre de sudadera blanca y a la mujer de chamarra de igual color a los que se hizo referencia en al principio de esta descripción. Se ve que la mujer tiene las manos en las bolsas traseras de su pantalón **(minuto 1:03)**.

Cambia la imagen. Únicamente se observa un cartel de color preponderantemente amarillo, con el encabezado en letras rojas "15 DE MARZO VOTA POR:"; debajo de dicho encabezado hay tres recuadros de fondo blanco, los que contienen: 1) la fotografía de una mujer con cabello largo y la leyenda: "PRECANDIDATA A JEFA DELEGACIONAL EN IZTAPALAPA", así como el nombre "SILVIA OLIVA FRAGOSO"; 2) la leyenda "PRECANDIDATO A DIPUTADO FEDERAL DTTO. 20" y el nombre "SERGIO CEDILLO", así como el de "EDGAR OSBALDO FIGUEROA - SUPLENTE", y 3) el letrero "PRECANDIDATO A DIPUTADO LOCAL DTTO. XXIV", al que corresponde los nombre "CARLOS MORALES" y "JUAN MARTÍNEZ - SUPLENTE". En la esquina superior derecha se aprecia un logotipo con las siglas PRD, y en cada uno de los cuadros blancos dice "PLANILLA 1" **(minuto 1:28 a 1:43)**.

Vuelve a cambiar la toma. Se enfoca a una mujer joven con blusa roja, quien tiene un celular en las manos y parece estar enfocando con la cámara del mismo. Inmediatamente comienza a caminar hacia el frente, en donde se topa con la mujer vestida con blusa gris, antes referida, quien sigue llevando la cámara en las manos. La mujer de blusa roja intenta bajar la cámara de la otra persona, quien se resiste y logra seguir utilizando su cámara, mientras que la otra mujer se aleja **(minuto 1:44 a 2:14)**.

En seguida, se enfoca nuevamente a la mujer de la chamarra blanca en la mesa de casilla, con las manos en los bolsillos traseros. Cambia rápidamente la imagen y se vuelve a ver el cartel antes descrito, sin transcurrir más de un segundo, vuelve la toma a la misma mesa de votación que se observa en la mayor parte del video. Se ve a un hombre de playera gris quien está doblando un papel, frente a una urna, sin poderse apreciar si lo introduce a la urna o no **(minuto 2:15)**.

Finalmente, a partir del **minuto 2:47** la cámara toma al señor de camisa café y gorra verde (mencionado en párrafos

anteriores) en otra mesa, enfrente de las urnas, en la que sólo se ve un grupo de personas, una mujer joven con suéter azul marino, quien le entrega una credencial al hombre, quien la ve y procede a cortar una hoja de un block que se encuentra sobre la mesa. **Concluye el video al minuto 4:07."**

Con la prueba técnica identificada como video grabación 4, la actora pretende probar que en las casillas IZ-24-20-180-1 y IZ-24-20-180-2, ubicadas en Avenida del Rosal esquina Santa María, Pueblo Magdalena Atlazolpa, a decir de la actora, se indujo a algunos ciudadanos a emitir su sufragio a favor de la planilla 1, mediante la entrega de volantes de propaganda de dicha planilla, entregadas por el presidente de casilla.

Tomando en consideración las circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como los argumentos vertidos por el impugnante en su demanda, a efecto de demostrar la irregularidad consistente en la inducción del voto, en contraste con los hechos que se desprenden del desahogo de la prueba técnica en comento, este órgano jurisdiccional arriba a la conclusión de que lo único que se puede tener por demostrado es que en el vídeo aparece un grupo de personas en un centro de votación, en el que algunas llegan a sufragar, mientras que los funcionarios de casilla reciben sus credenciales y les entregan ciertos papeles, sin poder desprender de tal circunstancia que lo que se les entregó fue propaganda de alguna planilla y no las boletas electorales correspondientes para emitir su voto. Aunado a lo anterior, es importante resaltar que en ningún momento puede apreciarse el lugar en el que se encuentra la casilla filmada, ni se puede identificar quienes son los ciudadanos que fungieron en dicha casilla.

No pasa desapercibido para esta autoridad, que en la referida prueba técnica se hace una toma de un cartel pegado en una pared con propaganda de la referida planilla 1. Sin embargo, de la escena en comento no puede deducirse que la misma estuviera en el lugar de la casilla impugnada, pues únicamente se ve el cartel y un pequeño pedazo de la pared en la que se encuentra pegado, sin haber elemento adicional que haga referencia al domicilio o ubicación del mismo. Tampoco puede concluirse de ello, lo que pretende acreditar la actora, que es la entrega de propaganda de dicha planilla en la casilla impugnada a los votantes.

De lo anterior, puede concluirse que en el vídeo analizado sólo se observan situaciones aisladas de las cuales no se puede establecer un nexo causal que lleve a demostrar las

circunstancias planteadas respecto a la irregularidad hecha valer, ya que en ninguna de las tomas se aprecia las actitudes o conductas precisadas por el accionante en su demanda. Por lo anterior, esta prueba técnica resulta insuficiente para acreditar lo sostenido por la promovente.

Así también, con la finalidad de acreditar los hechos anteriores, la actora ofreció como prueba técnica el disco compacto en formato dvd (*Disco Versátil Digital*), que contiene la carpeta denominada "**Videograbación 4**", dentro de la cual se encuentra una carpeta de nombre "**ATLAZOLPA AV. DEL ROSAL Y STA MARIA**", y a su vez, dentro de esta última se localiza un archivo jpg (*Joint Photographic Experts Group*), intitulado "**FOTOS**", que contiene 7 archivos con imágenes fotografías; de dicha secuencia es posible advertir los hechos que a continuación se exponen:

Se puede apreciar un grupo de personas afuera de un mercado, el mismo que se instaló la mesa de casilla que aparece en la video grabación 4. Dicha mesa de casilla sólo es visible en dos de las fotografías, aunque en otras dos de ellas se observan mamparas amarillas, mismas que también se pueden ver en el vídeo.

De las fotos antes descritas, no es posible acreditar el dicho de la actora al impugnar que en la casilla que aparece en las mismas, se presentaron irregularidades, consistentes en la inducción del voto mediante la repartición de propaganda de la planilla 1, pues como ya se mencionó, en ellas sólo se observa un grupo de personas en un centro de votación instalado fuera de un mercado. Es importante señalar, además, que como la casilla se instaló en un centro de comercio de esa índole el flujo de personas es abundante, pero ello no genera convicción alguna respecto de las afirmaciones del impugnante.

Vídeo 5

Con la prueba bajo análisis la actora pretende acreditar que en la casilla IZ-24-20-158-1, se indujo la emisión del voto a favor de la planilla 01.

Para tal efecto, la impugnante relata en su escrito de inconformidad las circunstancias que se detallan a continuación:

"Casilla IZ-24-20-158-1, ubicada en la calle Historia 2 Esquina Tlaloc, Colonia Ampliación el Triunfo. Cerca de la casilla se encontraba una de las operadoras de la planilla 01, quien repartía indicadores induciendo a la emisión del voto, a

favor de la planilla 01 y registraba en las listas que portaba a los votantes una vez que estos depositaban sus boletas, teniendo además a una persona de chamarra verde que se encontraba a un costado de las mamparas, quien observaba la forma en que la ciudadanía votaba y en algunos casos indicaba por quien votar. Asimismo la afluencia de votante fue constante sin que los funcionarios de casilla realizaran actos tendientes a procurar la secrecia del voto. Se anexan fotos.”

A continuación, del examen de la prueba técnica en cuestión, se desprende lo siguiente:

“En los primeros segundos del video se observa el acercamiento que se realiza al poste de luz del cual depende la placa que enuncia el nombre de la calle, siendo “Historiadores”, de fondo aparece una casa de fachada color azul con ventanas y herrería de color negro y blanco. **(Minuto 00:00 a 00:03).**

Cambia la toma y se realiza un acercamiento a la fachada de una casa color azul, en donde se observa una anotación con la leyenda “*Tlaloc 13, Familia Bautista*”, un portón negro y otra fachada de color verde con techo de lámina. En el portón se observa fijado un cartel de propaganda partidista. **(Minuto 00:04)**

La toma cambia nuevamente y se observa, en un primer plano, a una mujer de camisa de mezclilla con pantalón deportivo color azul que en la mano lleva un libro amarillo con hojas dentro de mayor tamaño de la portada, así como a un grupo de personas alrededor de una mesa con tres urnas de color blanco. De igual forma se aprecia, lo que parecer ser la mesa de representantes de casilla, sin que pueda distinguirse con precisión cuántas personas se encuentran sentadas y quiénes son. En el fondo se aprecia la instalación de dos mamparas de color amarillo con un emblema en negro. La pared de la vivienda que se aprecia es de color morado con portón negro y se visualiza el número 43, siendo que al lado se aprecia otra vivienda de color verde y portón gris. **(Minuto 00:11)**

La imagen cambia y se enfoca la casa que en un primer momento se apareció, esto es la señalada en el minuto 00:04, sin el cartel mencionado. **(Minuto 00:11)**

La toma regresa al lugar en donde se apreció la instalación de las urnas, la mesa de representes de casilla y las mamparas, así como a un grupo de personas que se encuentran en el lugar. Se destaca la presencia de un hombre de sudadera color verde, con pantalón beige que se

coloca junto a las mamparas. **(Minuto 00:39)**

Se enfoca el lugar de la instalación de la casilla y se observa a diversas personas, entre ellas, junto a las urnas al hombre de sudadera verde antes mencionado. **(Minuto 1:06)**

Se cambia la imagen y se observa que el hombre de sudadera verde se colocó al lado de las mamparas, así como a la mujer, en primer plano, de camisa de mezclilla con pantalón deportivo color azul que se dirige a dos personas (una mujer y un hombre) que se retiran de la casilla, intercambian unas palabras con ellos y no les hace entrega de algún documento. **(Minuto 1:06)**

La toma tiene un corte y cambia nuevamente al lugar de instalación de la casilla, se realiza un acercamiento en el que se ve a la persona de sudadera verde al lado de la mampara, observando la votación de cada una de las personas que se coloca en la misma. Asimismo se observa como otras personas introducen dentro de las urnas lo que parecer ser hojas de color blanco. **(Minuto 1:06)**

Se da otro corte y la toma cambia y se ve en una de las mamparas a dos conversando (una de ellas de avanzada edad con suéter rosa y la otra al parecer joven con una playera negra). En la misma toma se puede apreciar que se encuentra sentado al lado de la mampara un hombre (del cual no se distinguen más características porque lo cubre el follaje de un árbol) que intercambia palabras con una mujer de playera roja y pantalón gris, que inmediatamente se dirige a una de las mamparas que se encuentra vacía y acomoda diversas hojas. **(Minuto 2:01)**

La toma cambia y se vuelve a observar el lugar de la casilla y la misma persona de playera roja en la mampara, al hombre de la sudadera verde al lado de ella, a las mujeres mencionadas, que aún se encuentran en la otra mampara instalada, y permanece el hombre que se encuentra detrás del árbol. **(Minuto 2:13)**

La toma cambia y se observa como la mujer de playera roja se dirige con un ademán al hombre de sudadera verde y señala las urnas que se encuentran frente a ella, a lo que corresponde el hombre de sudadera verde con un ademán indicando cada una de las urnas citadas. La mujer señalada se dirige a las urnas y deposita en cada una de ellas una hoja de color blanco y permanece en el lugar junto a las dos mujeres que se encontraban en las urnas a su lado, mismas que también introducen documentación en las urnas. **(Minuto 2:27)**

Se aprecia que el hombre de sudadera verde se dirige a una mujer de playera blanca, haciéndole una indicación de que se colocara en la mampara que se encuentra a su lado. **(Minuto 2:46)**

Se aprecia en el video una mujer de pantalón blanco con blusa oscura en una de las mamparas que se dirige al hombre de sudadera verde con señas, respondiendo éste de la misma manera, para con posterioridad acercarse a él con documentación que lleva en la mano, señalando algo de la misma y correspondiendo el hombre de verde con un asentimiento. La mujer regresa a la mampara y realiza anotaciones en la documentación que lleva en la mano. **(Minuto 3:06)**

Cambia la escena y se observa el lugar de instalación de la casilla con diversas personas y al fondo, en la mampara, continúa la persona de sexo femenino, pantalón blanco y blusa oscura, acto seguido el hombre de sudadera blanca se incorpora y se reúne con la mujer de pantalón blanco junto a las urnas haciéndole indicaciones respecto a las urnas, La mujer de pantalón blanco introduce dentro de las urnas lo que parece ser una hoja blanca doblada. **(Minuto 3:51)**

La pantalla cambia y se observa que en el lugar de votación hay diversas personas en las mamparas conversando, y aparecen un hombre de gorra blanca y playera gris junto a una mujer de sudadera blanca que se colocan junto a las urnas y revisan diversas hojas. El hombre de sudadera verde se colocó detrás del árbol y de la mesa de representantes de casilla. **(Minuto 4:19)**

Del desahogo respectivo se advierten las siguientes circunstancias:

- a.** Existe en los primeros segundos del video un corte continuo de tomas que van de una vivienda de fachada de color y portón negro con la anotación "Tlaloc 13, Familia Bautista", al sitio de instalación de la casilla, en donde se aprecia la fachada de una casa de color morado con portón negro y el número 43;
- b.** Es de destacarse, que en una primera toma la casa de fachada azul tiene en el portón una propaganda partidista, en tanto que en una toma posterior no aparece dicha propaganda;
- c.** No se puede apreciar con claridad cuál es el lugar de instalación de la casilla, ante la discrepancia existente en las tomas que se muestran, dada la edición de las imágenes que

presenta el video y que no es posible arribar a la conclusión de que se trate del mismo lugar;

d. Se aprecia en distintos momentos del video que concurren a la casilla a emitir su voto diversas personas;

e. Se visualiza detrás de un árbol a un hombre que permanece en todo momento oculto, y que conversa con las personas que se acercan a la mampara a emitir su voto;

f. La presencia de los dos hombres señalados al lado de las mamparas, obstaculiza la secrecía en la emisión del voto, toda vez que se puede apreciar que en todo momento están al pendiente de las personas que se colocan en las mamparas;

g. De igual manera, se observa que en las mamparas se colocan al mismo tiempo más de una persona a emitir su voto; y

h. Se destaca la presencia de un hombre de sudadera verde con pantalón beige que se coloca junto a las mamparas instaladas, y hace señas, en diversos momentos a tres mujeres que se presentan en la casilla a emitir su voto, esto es a la mujer de playera roja y pantalón gris, a la mujer de playera blanca y a la mujer de pantalón blanco con blusa oscura.

Al respecto, este Tribunal Electoral advierte que de la valoración realizada al medio de prueba en comento, no existen circunstancias de modo, tiempo y lugar que lleven a la afirmación de qué casilla se trata, esto es, a pesar de que se observa la presencia constante de personas alrededor de las mamparas, obstaculizando el ejercicio libre del voto, sin que sea factible aseverar que se trata de la casilla que la actora aduce, dada la secuencia de tomas que interrumpen el video y que no hacen posible saber cuál es el lugar de ubicación.

Finalmente, no se aprecia la entrega de indicadores induciendo a la emisión del voto, ya que sólo es de observarse que se entrega papeles a las personas que van a sufragar, mismos que depositan en las urnas, sin que pueda desprenderse de las imágenes qué información contienen.

En este tenor y con la finalidad de acreditar los hechos anteriores, la actora ofreció como prueba técnica el disco compacto en formato dvd (*Disco Versátil Digital*), que contiene la carpeta denominada "**Videograbación 5**", dentro de la cual se encuentra una carpeta de nombre "**Casilla Tlaloc e Historiadores**", y a su vez, dentro de esta última se

localiza un archivo jpg (jpg (*Joint Photographic Experts Group*), intitulado "**Fotos**", que contiene 9 archivos con imágenes fotográficas, de dicha secuencia es posible advertir los hechos que a continuación se exponen:

Se aprecia un centro de votación, la existencia de mamparas, urnas y personas que concurren a emitir su voto, en lo que importa a la argumentación de la impetrante, se observa nuevamente la presencia de dos hombres que se encuentran situados al lado de las dos mamparas existentes y se acercan a las personas que están emitiendo su voto, pero, de igual manera que con el video, no es posible determinar de qué casilla se trata y dónde se instaló.

Vídeo 6

Con la prueba bajo análisis, la actora pretende acreditar la inducción al voto a favor de Silvia Oliva de la planilla 01, en la casilla IZ-24-20-147-1.

Para tal efecto, el impugnante relata en su escrito de inconformidad las circunstancias que se detallan a continuación:

"Casilla IZ-24-20-147-1, ubicada en Avenida San Juanico y Dibujantes, en el Mercado del Pueblo San Juanico Nextipac, se encontraba una manta de aproximadamente tres por dos metros cuadrados, en frente de la casilla a escasos cinco metros de la misma, con la que se promovía o inducía el voto a favor de la precandidata a jefa delegacional Silvia Oliva de la planilla 01, a pesar de que en diversas ocasiones el representante de la planilla 03 solicitó al presidente de la mesa directiva de casilla que la retirara, la misma se retiró aproximadamente a las catorce horas, una vez que los funcionarios de la mesa directiva se percataron que había videograbado la manta proselitista."

A continuación, del examen de la prueba técnica en cuestión, se desprende lo siguiente:

"Se abre la toma grabando una manta de propaganda colgada en una casa gris. La manta contiene la fotografía de una mujer de cabello largo, al lado se lee el nombre "Silvia Oliva", abajo, "Precandidata a Jefe Delegacional en Iztapalapa", así como la frase "Juntos sí se puede". Del lado izquierdo inferior se aprecia un logotipo con las siglas PRD, y del lado contrario se lee "Planilla 1". Debajo de la manta, se ven los letreros distintivos de las calles que hacen esquina, en las que se encuentra la casa (San Juanico y Dibujantes).

En el **segundo 0:18**, cambia bruscamente la imagen. Se

aprecia a un grupo de personas a un costado de un puesto de periódicos, alrededor de una mesa en la que está una urna con la leyenda "DE GOBIERNO" (por lo que se puede ver, pues se tapa la totalidad de la misma). Inmediatamente después se abre la toma y gira la cámara a la izquierda, en donde se vuelve a ver la manta descrita en el párrafo anterior. En la azotea de la casa gris se ve a un hombre quien está retirando la referida manta. **Concluye el video.**"

En su escrito de demanda, el impetrante alega que en la casilla IZ-24-20-147-1, ubicada en Avenida San Juanico y Dibujantes, en el mercado del Pueblo San Juanico Nextipac, se encontraba una manta de aproximadamente tres por dos metros cuadrados, en frente de la casilla, a escasos cinco metros, con la que se promovía e inducía el voto a favor de la precandidata Silvia Oliva de la planilla 1, a pesar de que en diversas ocasiones el representante de la planilla 3 solicitó al presidente de la mesa directiva de casilla que la retirara, dándose tal situación a las catorce horas, a decir de la actora, una vez que los funcionarios de la mesa directiva se percataron que se había videograbado la manta proselitista.

Si bien es cierto, que de la prueba técnica en análisis se puede constatar la existencia de dicha manta en la dirección apuntada por el impetrante y que la misma fue retirada del lugar a los pocos instantes, de esto no se puede demostrar todo lo afirmado por la parte actora, ya que no es posible apreciar si efectivamente la manta se quitó a la hora especificada por el promovente y por los motivos que señala.

Aunado a ello, tampoco es posible desprender de las imágenes analizadas que se trata de la casilla impugnada por el impetrante.

De lo anterior, queda claro que esta prueba no es suficiente para acreditar el dicho de la actora, dado que no demuestra fehacientemente las circunstancias de modo, lugar y tiempo que el mismo menciona en su escrito de demanda.

Con la finalidad de acreditar los hechos anteriores, la actora ofreció como prueba técnica el disco compacto en formato dvd (*Disco Versátil Digital*), que contiene la carpeta denominada "**Videograbación 6**", dentro de la cual se encuentra una carpeta de nombre "**San Juanico**", y a su vez, dentro de esta última se localiza un archivo jpg (*Joint Photographic Experts Group*), intitulado "**FOTOS**", que contiene 3 archivos con imágenes fotográficas; de dicha secuencia es posible advertir los hechos que a continuación se exponen:

En la primera de ellas, la manta se ve colgada en la misma

casa gris visible en el referido video. En las fotografías restantes, se ve a un hombre retirando la manta.

De ello, no puede desprenderse el momento en que la manta fue retirada de la fachada de la casa. No pasa desapercibido que en las imágenes puede constarse la calle de ubicación de la manta, sin embargo, ello no es suficiente para acreditar las afirmaciones del impetrante, dado que no se puede deducir algún otro elemento que indique el día ni la hora en que estas circunstancias ocurrieron y mucho menos si se estaba en el lugar de la casilla que pretende impugnar.

Vídeo 7

Con la prueba bajo análisis la actora pretende acreditar que en la casilla IZ-24-20-144-1, existió inducción del voto a favor de Efraín Morales, precandidato a jefe delegacional. Para tal efecto, el impugnante relata en su escrito de inconformidad las circunstancias que se detallan a continuación:

“Casilla IZ-24-20-144-1, en la Calle Callejón de Pachichalco que desemboca de frente a la casilla, se encuentra un cartel que promueve el voto a favor de la planilla 01. Asimismo, durante la jornada electoral, se encontraba una manta sobre la acera en la que se ubica la casilla a escasos cinco metros de distancia que promovía el voto a favor de Efraín Morales, precandidato a jefe delegacional. Asimismo, durante la jornada electoral diversas personas acompañaban a personas adultos mayores para que emitieran su voto y en algunos casos, se les indicaba por quien votar, acciones que coaccionaban el ejercicio libre y secreto del voto de la ciudadanía”.

A continuación, del examen de la prueba técnica en cuestión, se desprende lo siguiente:

“(00:00) La videograbación comienza con una toma panorámica sobre el cruce peatonal de dos calles respecto de las cuales no es posible apreciar el nombre y ubicación de las mismas. (00:03) En el centro de la imagen, se visualizan dos lonas de color amarillo, ambas colocadas al costado de un inmueble cuyas paredes son de color marrón con detalles cuadrilaterales de color rosa y ventanales blancos, sin que se pueda apreciar con claridad las circunstancias que acontecen debajo de las referidas lonas, pues tres distintos vehículos aparecen estacionados a un costado de la acera sobre la que se ubican aquellas. Prosigue la videograbación hasta el segundo nueve (00:09), donde repentinamente se interrumpe la continuidad del mismo, y en el segundo diez (00:10), empieza la continuidad del video sobre una nueva imagen, en la que se enfoca una cortina metálica de color verde,

donde aparece al centro un cartel cuadrangular de pequeñas proporciones, del cual es posible apreciar la siguiente leyenda: "este 15 de marzo Vota por la 1 ¡SONRÍE, VAMOS A GANAR!", posteriormente, la imagen se amplía **(00:16)** para mostrar que la referida cortina metálica pertenece a un local que se ubica sobre la calle que transversalmente cruza la calle sobre la que se ubican las dos lonas de color amarillo a que inicialmente se hizo referencia en la presente descripción. Ulteriormente, en el segundo veintidós **(00:22)**, de nueva cuenta se interrumpe la continuidad de la videograbación, y la misma continúa con la imagen de una persona de sexo masculino vestido con una camiseta de color rojo, en la que se puede observar que dicha persona se encuentra recargada sobre una mesa cubierta por tres de sus lados con un objeto cuadrangular de color amarillo, debajo de lo que parece ser una de las lonas que originariamente se mencionaron al inicio de la presente narración; en el desarrollo del video se muestra que la mencionada persona realiza detenidamente diversos manuscritos o marcas sobre dos papeles que enseguida toma y dobla por la mitad con sus manos. A la postre, vuelve a interrumpirse la prosecución de la video grabación en el minuto uno con diecinueve segundos **(01:19)**, donde la imagen reinicia sobre lo que parece ser la otra lona que se ubica en el mismo lugar pero con distintas personas, entre ellas, una mujer de cabello cano que reviste un manto sobre sí misma de color gris, acompañada de otra mujer vestida de camisa blanca, las cuales permanecen paradas frente a una mesa cubierta por tres de sus lados por un objeto cuadrangular de color amarillo, de donde se puede advertir que la segunda de las mencionadas mujeres realiza movimientos con sus manos sobre un papel, sin que se pueda apreciar con precisión el comportamiento de ambas, pues a una mesa contigua de las mismas características anteriormente aludidas, arriba una persona de sexo masculino **(01:50)**, la cual porta una camiseta de color blanco y una cachucha azul, cuya presencia obstaculiza la visibilidad sobre las primeras. A continuación, la video grabación vuelve a cortarse en el minuto dos con tres segundos **(02:03)**, y la misma retoma su continuidad con la imagen de una manta propagandística de grandes dimensiones que se encuentra adherida a la parte superior de un inmueble, que cuenta en la parte inferior con una manta de colores naranja y amarillo, de las utilizadas comúnmente por los establecimientos mercantiles para cubrir el resol, de la referida manta, se puede advertir impreso el logotipo del Partido de la Revolución Democrática, acompañado de la siguiente leyenda: "PRECANDIDATO A JEFE DELEGACIONAL EFRAÍN MORALES VOTA EL 15 DE MARZO". Del video es posible observar que un poste atraviesa la pantalla con un señalamiento de los utilizados normalmente para identificar los nombres de las calles, de

cuya literalidad se puede leer el siguiente nombre: "ITURBIDE", después, la imagen se torna hacia el lado izquierdo para mostrar que dicha manta propagandística, se localiza sobre la calle en la que se encuentran las lonas amarillas a que inicialmente se hizo referencia en la presente descripción. Termina la video grabación (02:42)."

Una vez precisado lo anterior, este Tribunal procede al análisis y valoración de dicha probanza de conformidad con las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, en términos de lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, prueba que se considera insuficiente para acreditar las afirmaciones en que la actora sustenta su causa de pedir, pues como ha quedado descrito en la narración de hechos anteriormente expuesta, lo único que acredita la video grabación en estudio, es que en una calle de la cual se desconoce su nombre, pues las imágenes captadas por la video grabación no lo señala, se instalaron dos lonas de color amarillo, así como diversas mesas cubiertas por objetos de forma cuadrangular de color amarillo, sin que del video se pueda desprender con certeza y claridad que se trate de la casilla IZ-24-20-144-1 que la actora pretende anular mediante la interposición del presente juicio; a su vez, la video grabación en estudio presenta diversas inconsistencias que a juicio de este Tribunal le restan eficacia probatoria, ya que de las imágenes exhibidas solamente se acredita que diversas personas acudieron a las mesas colocadas bajo las lonas amarillas mencionadas, sin que de la apreciación y valoración que se hace del referido video, pueda evidenciarse un comportamiento indebido o ilegal por parte de quienes fueron filmados, o que en el caso en específico de la mujer de cabello cano que estaba acompañada por otra mujer, esta última haya ejercido algún acto que induzca o coaccione el voto de aquella, en razón de que las escenas mostradas en video no permiten observar con claridad los hechos que ocurrieron en ese momento; en otras palabras, en contravención a lo aseverado por la actora, de la video grabación en estudio no se advierte que efectivamente las referidas lonas y mesas constituyan en sí la casilla electoral que se intenta anular, o que las personas que fueron filmadas hayan acudido a emitir su voto, o bien, que de haberlo hecho, ello fue de manera coaccionada o inducida, por lo que las imágenes que muestran la propaganda en favor de una planilla o candidato en particular, en nada benefician los intereses de la actora, puesto que como se ha asentado con anterioridad, no se acreditó que efectivamente se trate de la casilla que pretende anular.

Aunado a lo anterior, se considera que esta probanza no beneficia los intereses de su oferente, pues los argumentos

expuestos por la actora en su escrito de demanda, en los cuales funda la causal de nulidad que hace valer sobre la citada casilla, son argumentos imprecisos que no pueden encontrar respaldo en el contenido de la prueba técnica en estudio, pues es claro que el objeto sobre el que esta última versa debe estar específica y expresamente detallado en los hechos que la actora pretende acreditar, y que por ende, tuvo que haber expresado con claridad y precisión en su demanda, sin que sea válido inferir tales imprecisiones del resultado que arroje esta probanza, por lo que es inconcuso que la misma no puede tener eficacia probatoria plena, máxime que de acuerdo con lo previsto en el artículo 35, párrafo tercero, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, esta prueba técnica no se encuentra administrada con otros elementos de prueba que refuercen lo aseverado por la accionante.

Vídeo 8

Con la prueba bajo análisis, la actora pretende acreditar que el día once de marzo del presente año, se realizaron actos cuyo fin es la inducción al voto del electorado en las casillas IZ-24-20-146-1 e IZ-24-20-146-2.

Para tal efecto la impugnante relata su escrito de inconformidad, las circunstancias que se detallan a continuación:

“El día once de marzo de dos mil nueve, cuatro días previos a la elección en la calle Estetas, lugar en el que se instalaron las casillas IZ-24-20-146-1 e IZ-24-20-146-2, se realizaba un movimiento inusual de personas en una casa ubicada cerca del lugar donde se instaló la casilla, en donde ingresaban y salían personas, que al percatarse que eran videograbados colocaron una camioneta explore de color verde con placa MBN-97-59 del Estado de México y un vehículo de color azul, en el cual no se distinguen las placas con el propósito de obstaculizar la visibilidad del inmueble, en el que ingresaban y salían las personas, señalándoles que en ese lugar se instalará la casilla aleccionándolos para emitir su voto por la planilla 01.”

A continuación, del examen de la prueba técnica en cuestión, se desprende lo siguiente:

“(00:00) La videograbación comienza con una toma en la que se muestra una calle, sin que se aprecie el nombre de la misma, sobre la cual se observa que un vehículo taxi Tsuru está estacionado sobre la acera. El mencionado vehículo tiene las puertas de su costado izquierdo abiertas, así como el portaequipajes abierto, y sobre la calle se puede observar

diversas personas, algunas que caminan en varias direcciones, otras que se detienen a conversar entre ellas, y otras más que se adentran y salen de un inmueble situado sobre la misma acera donde el referido vehículo se encuentra estacionado. En ese mismo sentido transcurre el video hasta el minuto cinco con veinticuatro segundos **(05:24)**, donde la videograbación muestra una repentina interrupción en su continuidad, y enseguida muestra la puerta de inmueble color gris y a dos mujeres caminando frente a él; posteriormente, vuelve a presentarse una interrupción en la prosecución del video al minuto cinco con veintiséis segundos **(05:26)**, la cual continúa con la videograbación sobre lo que parece ser el espejo retrovisor derecho de un vehículo estacionado, de donde se puede apreciar a manera de espejo, la imagen de una camioneta color verde que se detiene en medio de la calle; luego, al minuto cinco con cincuenta y tres segundos **(5:52)**, se interrumpe de nuevo el video, y retoma su continuidad con la imagen de la misma camioneta a que anteriormente se hizo referencia, en donde se observa a una persona del sexo masculino que viste con una camiseta roja, un chaleco azul y un pantalón de mezclilla azul, quien abre la puerta del conductor y permanece por unos segundos parado a un costado de la misma, y después se aleja un poco para pararse sobre la banqueta. El video muestra un acercamiento a la placa trasera de la camioneta en comentario, de donde se puede advertir que pertenece al Estado de México y tiene la clave alfanumérica "MBN-97-59"; ulteriormente, la persona a que se ha hecho referencia, asciende a un diverso vehículo automotor de color azul, del que no es posible distinguir la clave alfanumérica de sus placas, al mismo tiempo que otro individuo asciende a la citada camioneta, ambos cierran las respectivas puertas de lado del conductor y se puede percibir a través del sonido que encienden los motores de ambos vehículos. Termina la videograbación **(07:26)**."

De igual manera, a continuación se procede al análisis y valoración de dicha probanza de conformidad con las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, en términos de lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal.

Al respecto, este Tribunal considera que la prueba en estudio resulta insuficiente para acreditar las afirmaciones en que la actora funda la causal de nulidad que formula sobre las casillas apuntadas, y por lo tanto, no se le otorga valor probatorio pleno, puesto que dicha probanza únicamente acredita que en una calle de la cual no es posible acreditar su nombre y/o ubicación, ya que en el video no se muestra de forma alguna tal información, un vehículo taxi Tsuru se estacionó a un costado de la acera con las puertas y el

portaequipaje abierto; en el mismo sentido, esta probanza solamente acredita que sobre esta calle, diversas personas caminaron en varias direcciones, que otras personas conversaron y que otras más que se adentraron y salieron de un inmueble ubicado cerca de donde el referido vehículo estaba estacionado. Así también, esta video grabación sólo acredita que sobre esta calle dos vehículos diversos se estacionaron en medio de la misma, y que ambos fueron abordados por dos personas distintas; sin embargo, del contenido de este audiovisual no se advierte de manera alguna que en el inmueble donde se observa que varias personas entran y salen de manera repetida, se lleve a cabo un *“movimiento inusual”* para efectos de aleccionar y adiestrar a las personas para que emitan su voto a favor de la planilla uno, por lo que esta prueba en nada beneficia los intereses de su oferente, pues la misma es insuficiente e inconducente para acreditar las afirmaciones de la actora.

De conformidad con lo antes señalado se puede concluir que las pruebas que fueron objeto de examen carecen de la eficacia probatoria que pretende atribuírsele, toda vez que como ya se estableció las mismas no revelan la existencia de actos que hayan trascendido al resultado de la votación recibida en las casillas, en virtud de que la ciudadana hoy impugnante, no aportó pruebas idóneas y eficaces que justificaran los hechos denunciados.

Por lo tanto, ante esta ineficacia de las pruebas ofrecidas por la actora para acreditar sus afirmaciones, resulta innecesario examinar la viabilidad de si se configura o no la nulidad de la elección solicitada, pues al no demostrar que hubiera existido la comisión de tales irregularidades, en consecuencia tampoco quedó acreditado que la elección partidista interna, se hallan conculcado los principios que en concepto de la actora rigen este tipos de comicios, al poner en duda la credibilidad o legitimidad de éstos.

Por otra parte, la actora solicita la nulidad de la votación recibida en las casillas identificadas con las claves **IZ-19-18-5-2**, **IZ-22-20-54-2**, **IZ-22-20-58-4** e **IZ-22-20-62-2**, respecto de las cuales aduce que el día de la elección interna, acontecieron causas determinantes por las que se actualiza el supuesto normativo previsto en el artículo 124, inciso h), del Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática, que para una mejor comprensión del asunto, se transcribe a continuación:

“Artículo 124.- La votación recibida en una casilla será declarada nula cuando se acredite cualquiera de las siguientes causales:

[...]

“h) Se ejerza violencia física, presión, manipulación, o inducción a votar en algún sentido, sobre los funcionarios de casilla, los votantes, o los representantes de las planillas o candidatos; e

[...].”

En el presente caso, la actora manifiesta en su escrito de demanda que por lo que hace a la casilla **IZ-22-20-54-2**, el día de la elección existió inducción y coacción al voto, circunstancia que la impetrante pretende acreditar con la correspondiente hoja de incidentes con el número de folio 1210 (mil doscientos diez), en la cual afirma que se asentó que a las nueve horas del mencionado día, acudieron a la casilla Rosalba Eleazar y Guadalupe Mares, quienes supuestamente incitaron a los votantes a sufragar por la planilla uno con la amenaza de que de no hacerlo así, les serían retiradas las despensas que les habían sido entregadas a los votantes.

Al respecto, tal aseveración es **INFUNDADA**, pues no pasa desapercibido para esta autoridad electoral que la hoja de incidentes que la actora refiere en su demanda, es decir, la que cuenta con el número de folio 1210 (mil doscientos diez), no es la correspondiente a la casilla **IZ-22-20-54-2** que pretende anular, ya que la hoja de incidentes que efectivamente pertenece tanto al acta de jornada electoral como al acta de escrutinio y cómputo, todas referentes a la casilla materia de estudio, cuentan con el número de folio **1211 (mil doscientos once)**, la cual se localiza en la foja cuatrocientos ochenta y nueve, del Volumen IV del expediente en que se actúa, y de su literalidad no se advierte que en el apartado referente a la **“DESCRIPCIÓN DEL INCIDENTE”** se haya hecho apuntamiento alguno, por lo que no es posible acreditar la causal de nulidad que la actora pretende acreditar en juicio.

Ahora bien, por lo que hace a la casilla identificada con la clave **IZ-22-20-62-2**, la actora refiere en términos generales que durante el desarrollo de la jornada electoral, la votación recibida en la casilla en comento se vio viciada, pues la presidencia de la misma fue asumida por el representante de la planilla uno, quien dice la actora indujo y coaccionó el sufragio de los votantes. Para acreditar tal afirmación, la accionante ofreció como elementos de prueba, las actas de jornada, de escrutinio y cómputo, así como la hoja de incidentes, todas pertenecientes a la citada casilla con el número de folio 1233 (mil doscientos treinta y tres).

Con relación a lo expuesto en el párrafo que precede, este

Tribunal considera que tal motivo de agravio es **INFUNDADO**, en razón de que en las actas de jornada, de escrutinio y cómputo, así como en la hoja de incidentes, no obra constancia alguna que acredite fehacientemente que la persona que fungió como presidente en la casilla **IZ-22-20-62-2**, efectivamente realizó conductas que indujeran o coaccionaran el voto de los ciudadanos; aunado a lo anterior, en la respectiva hoja de incidentes (visible en la foja cuatrocientos ochenta y tres, del Volumen IV del expediente en que se actúa) solamente se asentó que la persona que fungió como presidente de casilla pertenece a la planilla uno, sin embargo, de tal narración no se desprenden circunstancias de tiempo, modo y lugar, con las cuales se pueda presumir fundadamente que el presidente realizó actos de inducción y coacción sobre el voto de las personas, o bien, que demuestren algunos de los supuestos de violencia física, presión, manipulación, o indebida persuasión al voto.

En el mismo sentido, la actora impugna la validez de la casilla identificada con la clave **IZ-22-20-58-4**, con el argumento de que el voto recibido estuvo viciado por inducción indebida, ya que en el acta de incidentes se asentó que a las dieciséis horas con treinta minutos se presentó un elector con un vale de dispensa de la planilla uno. Con el propósito de acreditar sus aseveraciones, la actora ofrece como pruebas las actas de jornada, de escrutinio y cómputo, así como la hoja de incidentes, todas pertenecientes a la casilla de mérito con el número de folio 1225 (mil doscientos veinticinco).

De igual forma, es **INFUNDADO** el anterior motivo de disenso, puesto que la circunstancia de que en la hoja de incidentes (localizable en la foja quinientos uno, del Volumen IV del expediente en que se actúa) se haya plasmado que un individuo se presentó con un vale de dispensa de la planilla uno, no es causa suficiente para estimar que, como lo alega la actora, en la casilla en estudio se realizaron actos tendientes a inducir o coaccionar el voto de los electores, máxime, si tal apuntamiento carece de la precisión de circunstancias tales como la manera en que supuestamente fue inducido o coaccionado el voto de los electores, por lo que a consideración de este Tribunal, no es posible tener por acreditadas alguna de las hipótesis de nulidad que prevé el artículo 124, inciso h), del Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática.

Finalmente, la accionante menciona de manera genérica que en la votación recibida en la casilla identificada con la clave **IZ-19-18-5-2**, existió inducción al voto. Sobre el particular, es

de hacer notar que la actora no manifiesta alguna circunstancia de tiempo, modo y lugar, por las que estima que hubo una votación inducida, al igual que no ofrece prueba alguna por la cual este Tribunal pueda adentrarse al estudio y análisis de los supuestos que establece el citado precepto legal de la reglamentación partidaria, por lo que al ser meras afirmaciones imprecisas y genéricas, las mismas devienen en **INOPERANTES**, ya que esta autoridad electoral se encuentra impedida para estudiar de fondo las mismas.

Finalmente, la actora manifiesta que en las casillas que a continuación se enlistan, se actualizaron las causales de nulidad siguientes: **a)** IZ-24-20-119-1, IZ-24-20-136-1, IZ-24-20-152-2, IZ-24-20-153-1, IZ-28-4-226-1, IZ-28-4-232-1, IZ-28-4-243-1, IZ-28-4-245-1, IZ-29-19-255-1, IZ-29-19-256-1, IZ-32-25-310-2, IZ-32-25-311-1, IZ-22-20-54-1, IZ-24-20-133-1, IZ-19-18-45-2, IZ-19-18-12-1 e IZ-24-20-125-1, la causal de nulidad contemplada en el artículo, 124, inciso i), del citado Reglamento, y **b)** IZ-19-18-5-2, las causales de nulidad que prevé el artículo 124, incisos e) y f) del aludido Reglamento.

No obstante, como podrá advertirse en el propio medio de impugnación que presenta Clara Marina Brugada Molina, tales causales de nulidad sólo las enuncia, sin que se precise las circunstancias de lugar, tiempo y modo, de ejecución de los hechos correspondientes, con el objeto de tener conocimiento pleno del lugar preciso en que se afirma se dieron, el momento exacto o cuando menos aproximado en que se diga ocurrieron, así como la persona o personas que intervinieron en ellos.

Así pues, no basta la demostración o señalamiento de que se ejerció violencia física o moral, o de inducción, con la finalidad de tales casos de provocar determinada conducta que se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva, sino también sobre qué personas se ejerció la violencia o presión, el número o categoría de ellos (electores o funcionarios de mesa de casilla), el lapso que duró (indicando la hora, sino precisa, cuando menos aproximada, tanto en que inició, como aquella que cesó), todo ello con la finalidad de saber la trascendencia de esa actividad en el resultado de la votación. La falta de especificación de circunstancias de tiempo y lugar, impiden apreciar si los hechos en los cuales se sustenta la pretensión de nulidad, son o no determinantes para el resultado de la votación.

En efecto, la actora pasa por alto que en el sistema de nulidades que rige en el Distrito Federal, como al interior del partido político, es al demandante a quien compete cumplir con la carga procesal de la afirmación y de la prueba.

Es por ello, que se impone la obligación de precisar no sólo la casilla y la causa de nulidad por la que se impugna, sino además, la elección correspondiente, señalando desde luego los hechos que la motivan, por lo que no basta que se diga de manera general e imprecisa, que el día de la jornada electoral hubo irregularidades en las casillas, para que pueda estimarse satisfecha tal carga procesal.

Tales aspectos se encuentran contenidos en el artículo 119, párrafo segundo, inciso e), del Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática, cuando se dispone literalmente lo siguiente:

“Artículo 119. ...

Los medios de defensa que se presenten deberán señalar:

...

e) Cuando se impugne el resultado final de una elección se deberá señalar la elección que se impugna, identificar cada una de las casillas cuya votación se impugna y las causas por las que se impugna.”

De ahí que sea inatendible, para este Tribunal el estudio de dichas casillas por las causales que invoca la actora, toda vez que su impugnación no se ajusto a los supuestos previstos en la norma reglamentaria.

Por lo expuesto, el agravio en estudio resulta **INFUNDADO**.

CUARTO. Nulidad de la votación, recibida en casilla. Al haber resultado parcialmente fundado el agravio primero de la presente resolución, debe declararse la nulidad de la votación recibida en las casillas **IZ-22-20-58-4, IZ-24-20-119-1, IZ-24-20-125-1, IZ-24-20-136-1, IZ-24-20-152-2, IZ-28-4-226-1, IZ-28-4-243-1, IZ-28-4-245-1, IZ-29-19-255-1**, correspondientes a la elección interna del Partido de la Revolución Democrática de candidato a Jefe Delegacional por Iztapalapa, en el Distrito Federal.

En virtud de que este órgano jurisdiccional determinó la nulidad de la votación recibida en las nueve casillas mencionadas, se procede a modificar el acta de cómputo correspondiente, en términos de lo siguiente:

CASILLA	FÓRMULAS							
	1	3	87	93	105	NULOS	VALIDOS	TOTAL
IZ-22-20-58-4	215	275	2	2	3	17	514	497
IZ-24-20-119-1	146	129	0	2	1	11	289	278
IZ-24-20-125-1	387	138	0	4	6	15	550	535
IZ-24-20-136-1	249	54	1	4	13	18	339	321
IZ-24-20-152-2	156	143	3	1	58	24	385	361

IZ-28-4-226-1	68	30	0	1	2	1	102	101
IZ-28-4-243-1	463	98	4	1	4	23	593	570
IZ-28-4-245-1	223	103	1	1	2	9	339	330
IZ-29-19-255-1	228	211	1	3	16	14	473	459
TOTAL	2135	1181	12	19	105	132	3584	3452

En consecuencia realícese la modificación del cómputo delegacional en la sección de ejecución de sentencia que se forme.

TERCERO. Agravios. La actora formula los siguientes.

“III. FECHA EN QUE ME NOTIFICARON PERSONALMENTE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.

Hago del conocimiento de su Señoría que siendo las 23:59 horas del día catorce de mayo del dos mil nueve, fui notificada mediante **cédula de notificación que fue fijada en la puerta de acceso principal del inmueble**, esto es “a puerta cerrada” según manifestaciones del propio actuario encargado de realizar la diligencia, quien dejó citatorio a las 23:30 horas de esa misma fecha, es decir, **entre el citatorio y la cédula de notificación, transcurrieron aproximadamente veintinueve minutos**, que tal y como lo expresa el actuario, en mi domicilio no encontró persona alguna que pudiera atender dicha diligencia.

Por lo que se infiere que la conducta desplegada por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, a través del C. Gerardo Octavio López Vargas, actuario adscrito a la Secretaría General del mencionado Tribunal, es contraria a lo que manifiesta la fracción III del artículo 39 de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal **no obstante haberse comunicado vía telefónica con la suscrita, para informarme que me iba a notificar personalmente tres resoluciones y yo le contesté que estaría en mi domicilio aproximadamente después de las 01:00 horas del día quince de mayo del año en curso.**

Por lo que, la suscrita considera que la conducta desplegada por el mencionado Tribunal Electoral, fue en contravención a las formalidades que lo obligan las fracciones III, IV y V del artículo 39 de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, **faltando al más elemental sentido de transparencia**, puesto que conocía de la llegada de la suscrita a mi domicilio, tan es así que me llamó y se enteró de la hora aproximada de arribo a mi domicilio, que tan sólo era de una hora con veintinueve minutos después de la hora que me fijó en el citatorio, que de haber considerado el

tiempo que comentamos, **dicha notificación se hubiera realizado de FORMA PERSONAL dentro del plazo que señala la ley.**

[...]

V. HECHOS

1. Con motivo de la **CONVOCATORIA PARA LA ELECCIÓN DE CANDIDATOS A LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL, POR LOS PRINCIPIOS DE MAYORÍA RELATIVA Y REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL Y JEFES DELEGACIONALES EN EL DISTRITO FEDERAL POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, EN SU BASE CUARTA, DENOMINADA “DEL REGISTRO DE ASPIRANTES”**, emitida con fecha doce de diciembre del dos mil ocho, la suscrita atendiendo a sus bases se inscribió el día siete de febrero de dos mil nueve, como precandidata para ser elegida candidata a Jefa Delegacional en Iztapalapa, por el Partido de la Revolución Democrática, en la elección del 15 de marzo pasado, mismo que fue aprobado mediante el ACU-CNE-0090/2009.

2. El cómputo final de los comicios internos del 15 de marzo del año en curso, fue realizado los siguientes días 22 y 23 del mismo mes y año, por parte de los integrantes de la Comisión Nacional Electoral, producto del cual dicha Comisión da por ganadora a la precandidata de la planilla tres y posteriormente el día veinticinco de dicho mes y año, a mi contendiente se le entrega su constancia de mayoría, sin considerarse las irregularidades que reporté respecto a tal proceso de selección interna de candidatos, siendo la entrega de conformidad a lo descrito por el acuerdo CNE-0128/2009 DE LA COMISIÓN NACIONAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL PÚBLICA LOS CÓMPUTOS TOTALES DE LA ELECCIÓN DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA A JEFES DELEGACIONALES DEL DISTRITO FEDERAL.

3.- Con fecha veintisiete de marzo de dos mil nueve, la C. Clara Marina Brugada Molina presentó recurso (del cual jamás identificó ni hizo referencia de qué medio de impugnación se trataba), cuestión que tampoco tomó en cuenta la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, **toda vez que no solicitó se aclarara o definiera cual era su pretensión, actitud parcial que me causó agravio sin que en los respectivos medios de defensa que hice valer (Recurso de Inconformidad y Juicio para la Protección De los**

Derechos Político-Electorales Del Ciudadano) ante la respectiva autoridad revisora, se diera respuesta.

4.- La suscrita compareció en tiempo y legal forma como tercera interesada dentro del expediente número INC-DF-446/2009 integrado con motivo del recurso promovido por la C. Clara Marina Brugada Molina, **realizando manifestaciones que tenían como finalidad la de defender los beneficios que reporten los actos o resoluciones electorales, pues estos se verían en riesgo de resultar afectados con motivo de la interposición de algún medio de impugnaciones hecho valer por otro sujeto**, cuestiones que no fueron tomadas en cuenta por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, causándome agravios al haberme dejado en estado de indefensión.

5.- Con fecha seis de Mayo de dos mil nueve, la c. Clara Marina Brugada Molina promovió Juicio de Protección De los Derechos Político-Electorales De los Ciudadanos, y en esa fecha, se me notificó mediante estrados el acuerdo a través del cual se me concedió un plazo de setenta y dos horas para comparecer a manifestar lo que a mi derecho conviniese en contra de la resolución que fue emitida por la Comisión Nacional de Garantías en expediente INC/446/2009.

6.- Mediante escrito presentado el nueve de mayo del año en curso, la promovente en mi carácter de tercera interesada comparecí en el *juicio para la Protección De los Derechos Político-Electorales De los Ciudadanos*, promovido por C. Clara Marina Brugada Molina en contra de la aprobación realizada por la Comisión Nacional Electoral, ubicado bajo el expediente INC/446/2009, **realizando las manifestaciones que a mi derecho convinieron y que establecí eran violatorias de mis derechos político-electorales**, sin que la autoridad realizara la valoraciones correspondiente, ni tomara en cuenta lo hecho valer.

Aquí cabría hacerse una pregunta, ¿Por qué la ley te otorga el derecho de realizar argumentaciones, si la autoridad encargada de resolver no les va a dar el valor probatorio correspondiente, ni tomará en cuenta?

7.- Posteriormente, el día catorce de mayo del dos mil nueve, el Tribunal Electoral del Distrito Federal, dictó sentencia definitiva que en su Resolutivo Primero, contrario a derecho decreta: "Se revoca la resolución del catorce de abril de dos mil nueve, dictada por la Comisión Nacional de Garantías del partido de la revolución Democrática en el recurso de inconformidad identificado con la clave INC/446/2009, en términos del considerando Tercero de está sentencia (sic)",

circunstancia de la cual me duelo ante el Tribunal de Alzada, porque la suscrita hizo valer ante la autoridad de origen los argumentos, de pruebas, agravios, descripción de preceptos jurídicos valorados y un sin fin de razonamientos lógico-jurídicos suficientes para que se declarara improcedente, los cuales no fueron tomados en cuenta.

VI.- Explicado lo anterior, la sentencia de fecha catorce de mayo del dos mil nueve, emitida por el Tribunal Electoral del Distrito Federal que recayó al juicio para la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos, ubicado bajo el número de expediente TEDF-JLDC-107/2009, que a través de esta vía impugno, presenta las arteras inconsistencias, aberraciones e incongruencias en materia legal, como es el caso que la autoridad responsable resolvió el juicio de mérito, **como si fuera "parte" en el asunto litigioso en que actúan y no como "juez" imparcial lo que es violatorio del estado de derecho, como se describe en el apartado respectivo de agravios.**

Todas estas irregularidades deberán ser consideradas por el Tribunal de Alzada para que emita nueva resolución que me restituya en mis derechos político-electorales que han sido

(...)

La autoridad responsable con la emisión de la resolución impugnada, viola en mi perjuicio lo establecido en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al emitir la resolución combatida de forma incongruente, existiendo falta de fundamentación y motivación e incurriendo en violaciones al procedimiento, al subrogarse como actora y defender sus intereses, dejando al mismo tiempo de valorar las pruebas ofrecidas, ocasionándome los siguientes Agravios:

PRIMERO.- Causa agravio a la suscrita el hecho de que el Pleno del Tribunal Electoral del Distrito Federal, haya dejado de tomar en consideración los argumentos que hice valer en uso de lo que estipula la Fracción III, del artículo 17 de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, toda vez que la suscrita compareció en tiempo y legal forma como tercera interesada dentro al recurso promovido por la C. Clara Marina Brugada Molina, **realizando manifestaciones que tenían como finalidad la de defender los beneficios que reporten los actos o resoluciones electorales, pues estos se verían en riesgo de resultar afectados con motivo de la interposición de algún medio de impugnación hecho valer por otro sujeto,** cuestiones que no fueron

consideradas por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, causándome agravios, toda vez que, en la resolución que se combate, a fojas 14 manifiesta: “..... **De ahí, que el tercero interesado no puede hacer valer situaciones en contra de la autoridad emisora, como en la especie lo pretende Silvia Oliva Fragoso.....**”

Aquí cabría hacerse una pregunta, ¿Por qué la ley te otorga el derecho de realizar argumentaciones, si la autoridad encargada de resolver no les va a dar el valor probatorio correspondiente, ni tomará en cuenta?

Pues si bien es cierto, la autoridad al emitir su resolución está obligada a tomar en cuenta todas las manifestaciones, hechos, circunstancias y pruebas que se hallen en el expediente, pues de no hacerlo así, su resolución carecía de exhaustividad y de fundamentación y motivación, **requisitos indispensables para determinar la eficacia de dicha resolución.**

Sirve de apoyo a lo antes argumentado, la tesis jurisprudencial visible a fojas 948-949 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes que emite el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, versión 1997-2005, que a la letra dice:

“TERCERO INTERESADO. PUEDE SER TAMBIÉN QUIEN EN PRINCIPIO NO SE ENCUENTRE VINCULADO A LA JURISDICCIÓN ELECTORAL” (Se transcribe).

Así mismo, debió tomar en cuenta la tesis jurisprudencial, “*mutatis mutandi*” emitida por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, que se detalla a continuación:

“PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL. SÓLO TIENE EL CARÁCTER DE TERCERO INTERESADO EL QUE ACUDE A DEFENDER LOS BENEFICIOS QUE LE REPORTE EL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADO” (Se transcribe).

En conclusión, toda vez que en la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, de fecha catorce de mayo del año en curso, lo conducente hubiera sido sobreseer por improcedente el recurso presentado por la C. Clara Marina Brugada Molina en términos de lo dispuesto en el artículo 99, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como con la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación identificada con la nomenclatura S3ELJ37/2002, que dice:

“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORALES. LAS CONDICIONES DE PROCEDIBILIDAD ESTABLECIDAS EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 99 CONSTITUCIONAL SON GENERALES” (Se transcribe).

De lo transcrito anteriormente, es evidente que la responsable fue omisa en pronunciarse respecto de lo que hice valer en el sentido de que, al conocer de un medio innominado me dejaba en estado de indefensión; y por el contrario con un criterio carente de congruencia señaló que se trataba de reclamaciones del tercero interesado a la autoridad responsable y por tanto las desestimó.

De la simple lectura de la resolución que se combate, esta Superioridad, podrá darse cuenta que a la suscrita en mi carácter de tercera interesada no le fueron tomadas en cuenta las manifestaciones realizadas en el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos de los Ciudadanos, con número de expediente TEDF-JLDC-107/2009, **motivo por el cual solicito, se deje sin efectos la resolución que por esta vía se combate por no encontrarse dictada conforme a derecho, pues me causa un perjuicio a mis derechos político-electorales, en particular el de ser votado, de imposible reparación, afectando los intereses de la ciudadanía que depositó su confianza y votó por mí en las elecciones del pasado 15 de marzo del año en curso.**

SEGUNDO.- Me causa agravio el hecho de que el Tribunal Electoral del Distrito Federal, en su resolución de fecha catorce de mayo del año en curso, recaída al expediente TEDF-JLDC-107/2009, **haya valorado situaciones diferentes a las expuestas en el escrito de recurso inicial de fecha veintisiete de marzo de dos mil nueve, subrogándose en la situación de la actora** toda vez que en el tercer párrafo de la hoja 12 de la resolución que se combate, señala. “...carece de sustento legal tal información. Ello es así por que de una lectura del escrito de demanda, este Tribunal advierte que la impetrante refiere: **a) La elección que se impugna; b) Identifica cada una de las casillas cuya votación controvierte; c) Especifica las causas por las que se combaten las citadas casillas**”; cuestión que en el caso concreto contrariamente a lo establecido por la responsable, no se hizo valer, en virtud de que en el escrito presentado el seis de mayo del dos mil nueve, en el que la C. Clara Marina Brugada Molina interpone juicio para la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos, hace valer cuestiones diferentes a las esgrimidas en su escrito inicial; situación que soslayó la autoridad responsable, vulnerando mis derechos político-electorales.

Tal y como lo manifesté en el cuarto párrafo de la página 5 del escrito de fecha nueve de mayo del dos mil nueve, haciendo caso omiso la responsable y que para mejor identificación se transcribe:

*“A este respecto manifiesto también que la resolución de fecha 14 de abril de dos mil nueve, hoy recurrida por la actora en el original, no se valoró mi manifestación de tercera interesada que presenté el día primero de abril del mismo año, que consta en el expediente de inconformidad INC/DF/446/2009 que en obvio de repeticiones innecesarias pedí se tuviera por reproducido. **En el que manifesté la contradicción que existía en citar el recurso de queja y de inconformidad como si fueran el mismo**, siendo que el recurso de queja establece en el artículo 54 del Reglamento de Disciplina Interna del Partido de la Revolución Democrática y la inconformidad que establece el artículo 117 del Reglamento General de Consultas de Partido de la Revolución Democrática y la inconformidad que establece el artículo 117 del Reglamento General de Consultas del Partido de la Revolución Democrática, tratándose de medios de defensa diferentes así también invocando un órgano diferente como es la Comisión Nacional de Elecciones, que no existe y la nulidad de casillas que es un acto inexistente. **CUARTO.- La parte actora NO REFIERE EL TIPO DE ELECCIÓN QUE IMPUGNA y las casillas que menciona**, en todos sus casos se llevaron tres tipos distintos sin que especifique a cual de estas elecciones vierte sus argumentos. **QUINTO.- Su escrito carece de técnica jurídica, ya que no contiene puntos petitorios, lo que reduce a un simple escrito de manifestación de hechos. SEXTO.- La parte actora al realizar la narración de los hechos no realiza la expresión de agravios, es decir, en qué le perjudica a su interés jurídico, la narración de los hechos y las supuestas irregularidades que argumenta relacionándolas con preceptos legales que presumiblemente se violaron, mismos que son necesarios, ya que su ausencia redundaría en la improcedencia del recurso.***

ASIMISMO SE HACE NOTAR A ESTA H. SUPERIORIDAD QUE LA C. CLARA MARINA BRUGADA MOLINA, en su escrito de recurso tampoco señala puntos petitorios, lo que lo reduce a un simple escrito de manifestación de hechos”.

La manifestación aquí vertida por la suscrita, se refuerza con el contenido de la tesis jurisprudencial, que a continuación se transcribe:

“OBJETO DEL PROCESO. UNA VEZ ESTABLECIDO NO ES POSIBLE MODIFICARLO POR ALGÚN MEDIO PROCESAL (Legislación de Jalisco)” (Se transcribe).

Al haber quedado debidamente acreditado la subrogación efectuada por la responsable, lo cual me deja en estado de indefensión, violando mis derechos político-electorales, es por lo que solicito, se deje sin efectos la resolución que por esta vía se combate por no encontrarse dictada conforme a derecho, pues de no hacerlo así, me causaría un perjuicio de imposible reparación, afectando los intereses de la ciudadanía que depositó su confianza y votó por mi en las elecciones del pasado 15 de marzo del año en curso.

TERCERO.- Me causa agravio que en la resolución combatida, radicada en el expediente **TEDF-JLDC/107/2009, de manera contraria a derecho, se hayan dejado de considerar** las manifestaciones que hice valer en mi escrito con el carácter de tercera interesada presentado el día 9 del mes y año en curso, toda vez que se entra al estudio de unos supuestos agravios (**que la actora en el procedimiento jamás hizo valer en su escrito inicial**), pretendiendo fundamentar su actuación en el artículo 63 de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, que señala:

“Artículo 63.-” (Se transcribe).

Del análisis anterior se concluye que, para que el Tribunal supla las deficiencias u omisiones, **se debe contar con las premisas consistentes en poder deducir claramente de los hechos expuestos los agravios que causa a la impetrante**, esto es, existir un principio de agravio, situación que como hice valer en mi escrito de fecha nueve de mayo del año en curso, **no ocurre** porque el escrito inicial es obscuro, en señalar siquiera al tipo de recurso a que se refiere, así como la elección que se impugna, y mucho menos las molestias que le causa la misma, tornándose en vagas e imprecisas, las cuales, ni siquiera constituyen un “principio de agravio”, siendo evidente que la autoridad responsable se extralimitó en las facultades que le confiere la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal.

Lo anterior en clara contravención a lo dispuesto en el citado artículo 63, dejando de tomar en cuenta con ello las argumentaciones, razonamientos, probanzas y agravios expuestos, por la de la voz, mismos que violan mis derechos, consistentes en ser votada.

Por ello, ante la ausencia total de agravios, este Tribunal no puede suplir la deficiencia de lo que no existe, lo anterior se apoya con la tesis jurisprudencial, que señala:

“SUPLENCIA EN LA EXPRESIÓN DE LOS AGRAVIOS. SU ALCANCE TRATÁNDOSE DE CAUSAS DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA” (Se transcribe).

Al haber quedado debidamente acreditado la ilegalidad en que ocurrió la autoridad señalada como responsable, lo procedente es que se deje sin efectos la resolución que por esta vía se combate por no encontrarse dictada conforme a derecho, pues me causa un perjuicio de imposible reparación, afectando los intereses de la ciudadanía que depositó su confianza y voto por mi en las elecciones del pasado 15 de marzo del año en curso.

CUARTO.- Me causa agravio el hecho de que el Tribunal Electoral del Distrito Federal, haya considerado como prueba eficaz el padrón de afiliados del Partido de Revolución Democrática, siendo que la C. Clara Marina Brugada Molina, **en su escrito inicial no lo ofreció como prueba ni mucho menos acreditó haberlo solicitado con anterioridad para que la autoridad en uso de las atribuciones que le confiere la ley lo hubiere requerido.** Ello es así toda vez, que en su escrito de demanda del juicio ciudadano, a fojas 18 a 21 se precisa:

“PRUEBAS

Cada una de las siguientes se encuentra agregada en el expediente INC/DF/446/2009 y que solicito se tenga pro (sic) reproducidas para sus efectos legales:

.....

18.- Oficio por el cual se solicita a la Comisión Nacional de Garantías el padrón de afiliados de miembros del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, particularmente en los Distritos Electorales Locales XIX, XXII, XXIII, XXIV, XXVI, XXVIII, XXIX y XXXII del Distrito Federal.

....”

Por su parte, la fracción VII del artículo 21 de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, establece:

“Artículo 21.-” (Se transcribe).

De la transcripción anterior es evidente que para que el órgano jurisdiccional pueda admitir una prueba susceptible de ser analizada en cuanto a su alcance y valor convictivo, el actor, entre otros requisitos, debe ofrecer las pruebas, junto con su escrito, mencionar las que se habrán de aportar dentro de los plazos legales y solicitar **las que deban**

requerirse, cuando el promovente justifique que habiéndola solicitado por escrito y oportunamente al órgano competente, no les fueron entregadas.

En la especie, la responsable se extralimitó en sus funciones, toda vez que, contrario a lo realizado por la actora, al momento de realizar el ofrecimiento de pruebas, el mencionado Tribunal sustituyó a la actora y le dio pleno valor probatorio a pruebas que no cumplieron con los requisitos legales establecidos, independientemente de lo anterior, no omito hacer notar a esta H. Superioridad que, la C. Clara Marina Brugada Molina, en su escrito de demanda, sólo hizo alusión como medio probatorio a las actas de jornada electoral, de escrutinio y computo y las hojas de incidentes de casilla, y en el Juicio de Protección de los Derechos Político-Electorales de los Ciudadanos, respecto de las pruebas solo refiere la existencia de un *“Oficio por el cual se solicita a la Comisión Nacional de Garantías el padrón de afiliados de miembros del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, particularmente en los Distritos Electorales Locales XIX, XXII, XXIII, XXIV, XXVI, XXVIII, XXIX y XXXII del Distrito Federal”*, sin justificar que habiéndola solicitado por escrito y oportunamente, no le fueron entregadas.

No omito comentar que el Tribunal Electoral del Distrito Federal, pasa por alto lo manifestado en las tesis jurisprudenciales que a continuación se transcriben:

“PRUEBAS DOCUMENTALES. SUS ALCANCES” (Se transcribe).

Al haber quedado debidamente acreditado la ilegalidad en que incurrió la autoridad señalada como responsable, lo procedente es que se deje sin efectos la resolución que por esta vía se combate por no encontrarse dictada conforme a derecho, pues me causa un perjuicio de imposible reparación, afectando los intereses de la ciudadanía que depositó su confianza y votó por mi en las elecciones del pasado 15 de marzo del año en curso”.

CUARTO. Estudio de fondo. La enjuiciante formula agravios en los apartados que denomina “FECHA EN QUE ME NOTIFICARON PERSONALMENTE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA” y “HECHOS”. Al respecto debe señalarse que, como lo ha sido sostenido por esta Sala Superior, en la tesis de

jurisprudencia **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”**¹, la demanda constituye un todo y no se requiere de manera sacramental que los motivos de inconformidad, se encuentren contenidos de manera exclusiva en el capítulo o apartado de agravios.

Por tanto, este órgano jurisdiccional procede a analizar en primer término el agravio contenido en los citados apartados del escrito de demanda.

La enjuiciante señala que le causa agravio la omisión de la autoridad responsable de pronunciarse sobre los motivos de inconformidad esgrimidos en el juicio para la protección de los derechos político electoral promovido ante el Tribunal Electoral del Distrito Federal, en contra de la oscuridad que atribuye al recurso (innominado) presentado por Clara Marina Brugada Molina el veintisiete de marzo de dos mil nueve.

El agravio en cita resulta inoperante.

Del estudio del escrito de demanda promovido por Silvia Oliva Fragoso, se aprecia que la demandante impugna la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Distrito Federal en el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano con número de expediente TEDF-JLDC-107/2009, promovido por Clara Marina Brugada Molina.

¹ Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Tomo jurisprudencia. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2ª ed., 2005, p. 22-23

Por su parte, del estudio del agravio en cita se advierte que la enjuiciante impugna una supuesta ejecutoria dictada por la citada autoridad responsable, en un juicio ciudadano promovido por ella, en la cual, según afirma, la autoridad responsable no se pronunció sobre el agravio en comento. Es importante hacer notar que del análisis integral de la demanda de juicio ciudadano promovida por Silvia Oliva Fragoso, no es posible advertir a cuales medios de impugnación (recurso de inconformidad y juicio para la protección de derechos político-electorales) hace referencia.

En este sentido, el agravio planteado no puede producir los efectos que pretende la actora, pues el mismo no se relaciona con el acto reclamado en el presente juicio.

En efecto, de la intelección del agravio esgrimido se advierte que Silvia Oliva Fragoso, impugna la omisión de la autoridad responsable de pronunciarse sobre un motivo de inconformidad hecho valer por ella, en un juicio ciudadano de carácter local.

No obstante, en el caso lo que se analiza es la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Distrito Federal en relación con un juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano promovido por Clara Marina Brugada Molina.

En este sentido, si lo resuelto en un distinto juicio ciudadano local, le causaba perjuicio a la impetrante, ésta debió impugnar de manera directa la sentencia que estimaba ilegal, y no como

en el caso, a través de un juicio que no guarda vinculación con los actos que dice impugnar, de ahí lo inoperante del agravio en estudio.

Por otra parte, aduce la actora que para notificarle la sentencia dictada por la responsable, el actuario se constituyó en su domicilio a las veintitrés horas con treinta minutos, quien le dejó un citatorio para que esperara a las veintitrés horas con cincuenta y nueve minutos, es decir veintinueve minutos después de que se le dejó el citatorio, lo cual le impidió a la actora atenderlo, por lo que se le notificó la sentencia por cédula de notificación personal, lo cual es contrario a lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley Procesal Electoral del Distrito Federal.

La actora agrega que en la misma fecha y hora citada, se le notificaron tres resoluciones más dictadas en los expedientes TEDF-JLDC-082/2009, TEDF-JLDC-107/2009 y TEDF-JLDC-108/2008, en los que tiene el carácter de parte, lo que revela que el actuario elaboró cuatro citatorios en menos de un minuto y sin equivocaciones.

Los planteamientos de la actora son inoperantes.

Lo anterior, en principio porque si bien mediaron veintinueve minutos entre el citatorio y la notificación de la resolución impugnada, dicha notificación cumplió con su objetivo, en la

medida en que la actora estuvo en aptitud de presentar oportunamente el medio de impugnación que ahora nos ocupa.

En segundo lugar, el agravio es inoperante, en la medida en que el artículo 39, fracción III, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, establece que cuando se practica una notificación personal, en caso de que no se encuentre al interesado o a la persona autorizada el actuario o notificador dejará citatorio para que el interesado o persona autorizada espere al notificador dentro de las siguientes ocho horas, en el caso de estar en curso un proceso electoral o de participación ciudadana.

Al respecto, el artículo citado establece:

“Artículo 39. Las notificaciones personales podrán hacerse en las oficinas del Tribunal, si el interesado está presente, o en el domicilio que haya señalado para tal efecto, en cuyo caso, se observarán las siguientes reglas:

...

III. En caso de que no se encuentre al interesado o a la persona autorizada dejará citatorio para que el interesado o persona autorizada espere al notificador dentro de las siguientes ocho horas, en el caso de estar en curso un proceso electoral o de participación ciudadana...”.

Ahora, si bien es cierto que el plazo de veintinueve minutos que mediaron entre el citatorio y la notificación es breve, también lo es que ello no invalida la notificación, en tanto la ley no prevé la nulidad de notificaciones por esa causa, siendo que la actora no se queja de que la notificación se hayan realizado en horario inhábil, sino que su queja versa sobre el tiempo que existió entre ambos actos.

Por último, manifiesta la actora que impugnó ante el Tribunal responsable que la autoridad que conoció del medio de impugnación intrapartidista no se pronunció respecto de diversos argumentos, pruebas, agravios, descripción de preceptos jurídicos violados y razonamientos jurídicos, y no se tomó en consideración.

El agravio es inoperante, en razón de que dicho argumento es genérico, pues la actora no menciona qué argumentos, pruebas, agravios, descripción de preceptos jurídicos violados y razonamientos jurídicos hizo valer ante la responsable y no fueron tomados en consideración, para que de esa manera esta Sala Superior estuviera en condiciones de pronunciarse al respecto.

Por otra parte, no le asiste razón a la actora en los planteamientos que hace valer en el capítulo de "AGRAVIOS".

La promovente aduce en sus agravios primero y tercero, que el tribunal responsable omitió pronunciarse respecto de los argumentos que hizo valer en su escrito de fecha nueve de mayo del año en curso, el cual presentó en el juicio ciudadano local en su carácter de tercero interesada.

El agravio es infundado, porque los planteamientos hechos valer en el escrito de referencia en el juicio local, en su carácter de tercera interesada, sí fueron analizados.

Esto es así, porque en el escrito de tercero interesado del juicio ciudadano local, se planteó, esencialmente, que: 1. La actora no acreditó su interés jurídico y su personería; 2. Que el escrito de demanda del juicio local es obscuro, porque no se menciona ni se deduce la pretensión, y 3. Se queja de la falta de valoración de las pruebas que ofreció en su escrito de tercera interesada en el recurso partidista.

El Tribunal responsable, por su parte, resolvió lo siguiente:

Que la entonces actora sí tiene interés jurídico para la promoción del juicio local, pues aun cuando obtuvo el triunfo en la elección interna en cuestión, el medio de impugnación tuvo la finalidad de evitar la probable afectación a su esfera de intereses y derechos, ante la posibilidad de que se conceda la pretensión de cualquiera de sus adversarios, en el sentido de privarla de su candidatura.

De la supuesta oscuridad, el tribunal responsable señaló, que lo afirmado por la entonces tercera interesada carece de sustento legal, porque la actora en dicho juicio sí identifica: a) la elección que se impugna; b) identifica las casillas cuya votación controvierte, y c) especifica las causas por las que se combaten las citadas casillas.

En cuanto a la falta de valoración de pruebas, el tribunal responsable, contestó que ello no guarda relación con los

presupuestos procesales del juicio local, sino con omisiones del partido, lo cual podría ser una violación procesal cometida, y por ello no lo analizó.

Esto es, en términos generales, no asiste la razón a la actora cuando sostiene que el tribunal local omitió pronunciarse sobre sus planteamientos, y si bien, en cuanto al tema de la capacidad para comparecer a juicio, el tribunal responsable no se ocupó expresamente de la supuesta *falta de personería* de la actora, esa es una situación que el tribunal enfrenta implícitamente cuando analiza que la promovente inició el juicio a nombre propio en defensa de sus derechos, de modo que quien compareció no necesitaba acreditar representación alguna, en concreto, al referirse a su legitimación.

De ahí que lo expuesto por la hoy actora Silvia Oliva Fragoso no pueda ser acogido.

En el segundo y tercer agravios la ahora actora aduce que el tribunal responsable, suplió indebidamente la deficiencia de la queja de la actora, porque en la resolución impugnada determinó lo siguiente: “...de una lectura del escrito de demanda, este tribunal advierte que la impetrante refiere: a) la elección que se impugna; b) identifica cada una de las casillas cuya votación controvierte; y c) especifica las causas por las que se combaten las citadas casillas...”, sin que en el juicio local haya hecho valer esos argumentos.

Para la hoy actora (entonces tercera interesada), lo anterior fue indebido, porque el escrito de demanda del juicio local es oscuro, ya que no señala el recurso que hace valer, la elección que se impugna y menos las molestias que le causa la misma, por lo que no existe ni siquiera un principio de agravio que pueda suplirse.

No le asiste razón a la actora.

En primer lugar, es preciso aclarar que lo planteado es expresado por el tribunal responsable para desvirtuar una causal de improcedencia hecha valer por la hoy actora (entonces tercera interesada), en el sentido de que el escrito inicial era oscuro, porque no se deducían las pretensiones u objeto procesal que se perseguía con su promoción.

Esto es, que la frase transcrita, empleada por el tribunal responsable en la foja doce de la resolución impugnada, no fue expuesta para suplir la deficiencia de la queja, en el estudio de un planteamiento específico, sino que fue expresada para desvirtuar que el escrito era obscuro, de modo que lo sostenido por el tribunal debe valorarse en el contexto del análisis de requisitos de procedibilidad, en los que, ante la existencia de elementos mínimos, para garantizar el acceso a la justicia de los promoventes de un medio de defensa, deben tenerse por satisfechos ese tipo de exigencias de procedibilidad, para estar en condiciones de estudiar el fondo de un asunto, ya que, por el contrario, la improcedencia requiere de elementos absolutos o plenos para justificarse; de ahí que no le asista razón a la

actora cuando le imputa un actuar indebido al tribunal responsable.

Además, contrariamente a lo expuesto por la actora, de la lectura del escrito de demanda del juicio electoral local, cuyo original obra agregado en las fojas uno a veintiuno del cuaderno accesorio 1 de este juicio, se advierte que si bien la actora del juicio local no expresó en un apartado especial en su demanda la elección impugnada, las casillas cuya votación cuestiona, y las causas concretas por las que lo hace, del contenido integro de dicho escrito de impugnación se advierten tales datos, por ejemplo, que la impugnación tiene relación con la elección de candidato a jefe delegacional en Iztapalapa (p. 3 de la demanda), que impugna entre otras, las casillas IZ-22-18-56-2, IZ-22-18-58-2, y IZ-22-18-64-7, entre otras, y que la causa por la cual cuestiona tales centros de votación es porque dichas casillas no se integraron con funcionarios previamente autorizados (p. 4).

De ahí que no le asista razón a la hoy actora.

En otro agravio, la actora aduce que el tribunal responsable valora situaciones diferentes a las expuestas en el recurso inicial de fecha veintisiete de marzo del año en curso.

Lo anterior es inoperante, porque dicho argumento es genérico, pues no menciona cuáles fueron las cuestiones que la responsable valoró y que eran distintas a las expuestas por la

actora en su escrito mediante el cual interpuso recurso de inconformidad.

En el último agravio, la actora reclama que el tribunal responsable tomó en consideración como prueba para resolver el asunto, el padrón de afiliados del Partido de la Revolución Democrática, siendo que la actora en el juicio local no lo ofreció ni acreditó haberlo solicitado previamente para que, en uso de las atribuciones que le confiere la ley, la responsable lo hubiera requerido.

El agravio es inoperante.

Lo anterior, porque, con independencia de que la actora haya ofrecido o no dicha prueba o que lo haya hecho indebidamente, lo cierto es que el Tribunal Electoral del Distrito Federal requirió el padrón de afiliados del partido, en ejercicio de sus facultades para mejor proveer, de modo que la valoración que el tribunal hizo de dicho medio de convicción se realizó al margen de que la actora lo hubiera ofrecido.

En efecto, a foja quinientos veintiocho del cuaderno accesorio 1 del expediente en que se actúa, obra el acuerdo de cuatro de mayo del año en curso, en el que el magistrado instructor, con fundamento en el artículo 28 de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, requirió a la Comisión de Afiliación del Partido de la Revolución Democrática, el padrón de miembros relativo a diversos Distritos materia de la controversia en esa instancia.

Dicho artículo establece, textualmente, lo siguiente:

“Artículo 28. El Tribunal tiene amplias facultades de allegarse las pruebas **que estime pertinentes** para resolver los medios de impugnación sujetos a su conocimiento. El Presidente o el Magistrado instructor, durante la fase de instrucción, podrán requerir a los diversos órganos electorales o partidistas, así como a las autoridades federales, del Distrito Federal o delegacionales, estatales o municipales, cualquier informe, documento, acta o paquete de votación que, obrando en su poder, sirva para la justificación de un hecho controvertido y siempre que haya principio de prueba que así lo justifique. La autoridad requerida deberá proporcionar de inmediato los informes o documentos que se les soliciten y obren en su poder.

Ese precepto, evidentemente, establece una facultad para mejor proveer, cuyo ejercicio es potestativo para el tribunal, a efecto de allegarse elementos de convicción que le permitan resolver de mejor manera, al margen de los intereses de las partes.

De esta forma, con independencia de que la actora haya solicitado u ofrecido debidamente la prueba en cuestión, es conforme a derecho que el tribunal la haya tomado en cuenta para resolver el asunto, pues esto derivó del ejercicio de sus facultades para mejor proveer, al estimar que dicho medio de convicción era necesario para juzgar los hechos sometidos a su consideración; de ahí lo inoperante del agravio.

En consecuencia, al haber resultado inoperantes los agravios por una parte, e infundados por otra, lo que procede es confirmar la resolución impugnada.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se confirma la sentencia de catorce de mayo de dos mil nueve, dictada por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano TEDF-JLDC-107/2009.

Notifíquese; personalmente a la actora y tercero interesada en los domicilios señalados en esta ciudad; **por oficio**, con copia certificada de la presente sentencia a la autoridad responsable, y **por estrados** a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, 27, 28 y 84, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Devuélvase las constancias atinentes y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA
RAMOS**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO